

CONTRATO DE SERVICIOS Y USO DE TERMINAL

El presente contrato de prestación de servicios y uso de terminal (el “Contrato”) se celebra entre:

- (i) **ENERGÍA ARGENTINA S.A.**, una sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina, con domicilio en Av. Del Libertador 1068, Piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina (“EA”), actuando en su calidad de titular y como cesionario de la capacidad de regasificación de la terminal de regasificación Escobar (la “Terminal Escobar” o la “Terminal”) de titularidad de la Unión Transitoria de Empresas ENARSA – YPF – Proyecto Escobar (la “UTE Escobar”), por una parte; y
- (ii) [**RAZÓN SOCIAL COMERCIALIZADOR**], una sociedad [●] constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina, con domicilio en [●], República Argentina (el “Comercializador-Agregador”), por la otra parte.

En conjunto, EA y el Comercializador-Agregador serán denominados las “Partes”, y cada una de ellas individualmente, una “Parte”.

CONSIDERANDOS

- A.** EA constituyó, junto con YPF S.A. (“YPF”) la UTE Escobar con el objeto de construir la Terminal y prestar el servicio de almacenamiento y regasificación de GNL, incluyendo la operación y mantenimiento de las instalaciones necesarias para la realización de operaciones de transferencia buque a buque, descarga a tierra y almacenamiento de GNL y regasificación mediante una unidad regasificadora flotante (“FSRU” por sus siglas en inglés) y demás instalaciones accesorias que se encuentran en la Terminal, la que se encuentra conformada por los inmuebles afectados a la operación de la UTE Escobar, los bienes muebles e instalaciones utilizados para llevar a cabo la regasificación del GNL y el Gasoducto Escobar-Cardales.
- B.** Las instalaciones de la Terminal comprenden el FSRU “Expedient”, operado por Excelerate Energy (o su sucesor), junto con la infraestructura asociada necesaria para la recepción, almacenamiento, regasificación y entrega de GNL Regasificado al sistema de transporte.
- C.** Los miembros de la UTE Escobar suscribieron con Excelerate Energy el Contrato de Charter y el Contrato de Regasificación, los que se encuentran vigentes hasta el 31 de enero de 2028.
- D.** EA es titular del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de regasificación de la Terminal y, respecto del cincuenta por ciento (50%) restante, YPF le ha cedido su porcentaje sobre dicha capacidad, para el período invernal 2026, teniendo EA el cien por ciento (100%) de la capacidad de regasificación de la Terminal durante el Período Invernal.
- E.** [**Razón social del Adjudicatario en caso de que se trate de una persona distinta del Comercializador-Agregador**] resultó adjudicatario en el marco de la Licitación.
- F.** [**Detallar relación jurídica entre el Adjudicatario y el Comercializador-Agregador en caso de que no se trate de la misma persona**].

G. Las Partes desean establecer los términos y condiciones bajo los que EA prestará al Comercializador-Agregador los servicios de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, la entrega del GNL Regasificado en el PIST Cardales, así como los términos y condiciones aplicables a la utilización de la Terminal por parte del Comercializador-Agregador.

Por lo expuesto, las Partes acuerdan celebrar el presente Contrato, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Contrato, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1.1.1. “ADP”: Significa Programa Anual de Entregas (por sus siglas en inglés, *Annual Delivery Program*), a ser establecido por el Comercializador-Agregador, conforme lo establecido en la Cláusula 8.2.2.

1.1.2. “Anexos”: Los siguientes Anexos forman parte integral del presente Contrato:

- Anexo I: Procedimientos de Nominación y Programación de Cargamentos.
- Anexo II: Especificaciones Técnicas del GNL y del Gas Natural.
- Anexo III: Especificaciones Técnicas de la Terminal y del FSRU.
- Anexo IV: Formularios de Notificación y Reportes.
- Anexo V: Procedimientos de Medición y Transferencia de Custodia.
- Anexo VI: Protocolo de Seguridad y Emergencias.

En caso de conflicto o inconsistencia entre las disposiciones del cuerpo principal del Contrato y los Anexos, prevalecerán las disposiciones del cuerpo principal, salvo que los Anexos establezcan expresamente disposiciones más específicas que complementen (pero no contradigan) el cuerpo principal.

1.1.3. “Autoridad Gubernamental”: Significa cualquier gobierno o autoridad nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cualquiera de sus respectivos entes u órganos, que, conforme a la Ley Aplicable, ejerza facultades ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas.

1.1.4. “Año Contractual”: Significa el período de doce (12) meses consecutivos contados a partir de la Fecha de Suscripción.

1.1.5. “BOG”: Significa la evaporación y vaporización continua del GNL (por sus siglas en inglés, *Boil-Off Gas*), causadas por el ingreso de calor en los tanques de almacenamiento y durante el transporte del GNL.

1.1.6. “Cantidad Debidamente Nominada”: Significa el volumen de GNL a regasificar que es nominado por el Comercializador-Agregador de conformidad con la Cláusula 8.3.3.

1.1.7. “Capacidad Contratada”: Significa la capacidad de regasificación firme contratada por el Comercializador-Agregador bajo el presente Contrato, equivalente a aproximadamente diecinueve millones de metros cúbicos por día (18.7 MMm³/Día), que representa el cien por ciento (100%) de la Capacidad Garantizada de la Terminal.

1.1.8. “Capacidad Garantizada”: Significa la capacidad total de regasificación de la Terminal, equivalente a diecinueve millones de metros cúbicos por día (18.7 MMm³/Día) aproximadamente.

1.1.9. “Capacidad Mínima de Regasificación”: Significa la capacidad mínima de regasificación de la Terminal, equivalente a tres millones de metros cúbicos de Gas Natural por día (3 MMm³/Día).

1.1.10. “Capacidad Pico”: Significa la capacidad máxima de regasificación que la Terminal puede alcanzar en condiciones operativas óptimas, sujeta a que la presión en el PIST Cardales sea la adecuada para su ingreso al sistema de gasoductos de TGN, equivalente a veintidós millones de metros cúbicos de Gas Natural por día (22 MMm³/Día) aproximadamente, sin que dicha capacidad implique una obligación contractual en cabeza de EA.

1.1.11. “Cargamento”: Significa la cantidad de GNL transportada en un buque metanero y descargada en el FSRU.

1.1.12. “Comercializador-Agregador”: Significa el adjudicatario bajo la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 1/2026, que suscriba el presente Contrato.

1.1.13. “Contrato”: Significa el presente contrato de prestación de servicios y uso de terminal.

1.1.14. “Contrato de Charter”: Significa el contrato de transporte o “charter” celebrado entre Excelerate Energy y los miembros de la UTE Escobar, que establece los términos y condiciones aplicables al alquiler del FSRU y el equipamiento asociado.

1.1.15. “Contrato de Regasificación”: Significa el contrato de servicios de regasificación celebrado entre Excelerate Energy y los miembros de la UTE Escobar, que establece los términos y condiciones aplicables a la provisión de servicios de almacenamiento y regasificación de GNL.

1.1.16. “Control”: Significa, respecto de la relación entre dos o más personas: (i) la posesión directa o indirecta de acciones representativas del cincuenta por ciento (50%) o más del capital social y de los votos de una persona y/o (ii) la facultad de designar y/o remover (directa o indirectamente, de hecho o de derecho) a la mayoría de los miembros del directorio, o de dirigir o disponer la dirección de los negocios, asuntos y políticas de una persona. Los términos “Controlante”, “Controlada” y similares deberán ser interpretados en consecuencia.

1.1.17. “Crédito de Servicio”: Significa el descuento o compensación económica a favor del Comercializador-Agregador aplicable sobre el Precio en caso de incumplimiento de EA en la entrega de la Capacidad Contratada, según lo establecido en la Cláusula 13 del presente Contrato.

1.1.18. “Déficit de Regasificación”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 13.2.

1.1.19. “Día”: Significa el período de veinticuatro (24) horas consecutivas que comienza a las 00:00 horas y finaliza a las 24:00 horas, hora oficial argentina (UTC-03:00).

1.1.20. “Día Operativo”: Significa el período de veinticuatro (24) horas consecutivas que inicia a las 06:00 horas y finaliza a las 06:00 horas del Día siguiente, hora oficial argentina (UTC-03:00). Todas las nominaciones de regasificación, mediciones diarias, reportes y compromisos operativos se referirán a Día Operativo.

1.1.21. “Día Hábil”: Significa cualquier Día excepto (i) sábados y domingos, (ii) Días feriados en la República Argentina, (iii) Días en que las entidades financieras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se encuentran obligadas a atender al público por disposición de una Autoridad Gubernamental.

1.1.22. “Disputa”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 22.3.

1.1.23. “EA”: Significa Energía Argentina S.A., creada por la Ley N° 25.943.

1.1.24. “Especificaciones del GNL”: Significa las características técnicas y de calidad del GNL establecidas en el Anexo II del presente Contrato.

1.1.25. “ETA”: Significa la fecha estimada de arribo (por sus siglas en inglés, *Estimated Time of Arrival*).

1.1.26. “Excelerate Energy”: Significa Excelerate Energy Services, LLC. o Excelerate Energy S.R.L o Excelerate Energy South America, LLC.

1.1.27. “Fecha de Inicio”: Significa la fecha de nominación del primer Cargamento por parte del Comercializador-Agregador a EA, y que será la fecha indicada en la Cláusula 3.2 del Contrato.

1.1.28. “Fecha de Suscripción”: Significa la fecha de firma del Contrato indicada al pie del Contrato.

1.1.29. “FSRU”: Significa Unidad Flotante de Almacenamiento y Regasificación (por sus siglas en inglés, *Floating Storage and Regasification Unit*) denominada “Expedient”, operada por Excelerate Energy o su embarcación sucesora, con capacidad de almacenamiento de ciento cincuenta mil novecientos metros cúbicos (150.900 m³) de GNL y que comprende toda la unidad flotante hasta la brida que se vincula con la válvula 1014.

1.1.30. “Fuerza Mayor”: Significa los eventos definidos en la Cláusula 17 del presente Contrato.

1.1.31. “Gas Natural”: Significa la mezcla de hidrocarburos y otros gases, que consiste, esencialmente, en metano y que a quince grados Celsius (15°C) y a presión atmosférica se encuentra en estado gaseoso.

1.1.32. “Gasoducto Escobar-Cardales”: Significa el gasoducto de vinculación entre el muelle de la Terminal y el PIST Los Cardales, de un diámetro nominal de 30” y una longitud de 31 km, denominado Gasoducto Escobar-Cardales.

1.1.33. “Garantía de Cumplimiento”: Significa el instrumento financiero constituido por el Comercializador-Agregador a favor de EA para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago, según lo establecido en la Cláusula 11 del presente Contrato.

1.1.34. “GNL”: Significa el gas natural licuado, es decir, el Gas Natural en estado líquido, que se obtiene tras someter el Gas Natural a un proceso de enfriamiento a aproximadamente ciento sesenta grados Celsius bajo cero (-160°C) a presión atmosférica.

1.1.35. “GNL Regasificado”: Significa el Gas Natural que se obtiene como resultado del proceso de regasificación llevado a cabo en la Terminal.

1.1.36. “Información Confidencial”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 18.1 del Contrato.

1.1.37. “Ley Aplicable”: Significa las leyes vigentes en la República Argentina incluyendo, pero sin limitarse a, la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, toda ley, decreto, decisión administrativa, resolución, ordenanza, reglamento o regulación dictados por cualquier Autoridad Gubernamental, de carácter nacional, provincial y/o municipal. El término “Ley Aplicable” incluye, asimismo, al Marco Regulatorio de Gas, los principios generales del derecho y las normas que puedan dictarse en el futuro reemplazando, sustituyendo y/o complementando la Ley Aplicable a la fecha.

1.1.38. “Licitación”: Significa la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 1/2026 para la selección de un comercializador-agregador para asignarle el rol de importador de GNL y comercializador de GNL Regasificado en el mercado interno nacional.

1.1.39. “Límite de Llenado”: Significa el volumen máximo de GNL que se puede almacenar en el FSRU, equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la capacidad total de almacenamiento -que es de ciento cincuenta mil novecientos metros cúbicos (150.900 m³)-, equivalente a ciento cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco metros cúbicos (143.355 m³).

1.1.40. “Mantenimiento Programado”: Significa el período de hasta doscientas ochenta y ocho (288) horas por Año Contractual durante el que EA podrá realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo necesarios para asegurar la operación segura y eficiente de la Terminal, según lo establecido en la Cláusula 12 del presente Contrato.

1.1.41. “Marco Regulatorio de Gas”: Significa, conjuntamente: (i) la Ley N° 24.076, sancionada el 20 de mayo de 1992, texto ordenado según Decreto N° 451/25; (ii) la Ley N° 17.319, sancionada el 23 de junio de 1967, y sus modificatorias; (iii) el Decreto N° 1738/92; (iv) el Decreto N° 1057/24; y (v) los lineamientos que regirán la importación de GNL, el acceso a la capacidad de regasificación de la Terminal y el transporte hasta el PIST desde la Terminal, así como la comercialización del GNL Regasificado, aprobados como Anexo I de la Resolución N° 33/26 de la Secretaría de Energía.

1.1.42. “Mes”: Significa el período de un mes calendario.

1.1.43. “MMBTU”: Significa millón de unidades térmicas británicas (por sus siglas en inglés, *Million Metric British Thermal Units*), que es la unidad de medida de energía que se utiliza para el Gas Natural. A tal fin, 1 MMBTU equivale a veintisiete coma ocho metros cúbicos (27,8 m³) de Gas Natural, o equivale a 0,048 m³ de GNL.

1.1.44. “Monto de Recuperación de Invierno”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 13.3.

1.1.45. “Nominación Firme de Regasificación”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 8.3.3.

1.1.46. “NOR”: Significa, por sus siglas en inglés “*Notice of Readiness*” traducido como Carta de Alistamiento, que emite el buque metanero a la Terminal informando que se encuentra listo para ingresar a puerto y proceder al amarre y operación de descarga del GNL en la Terminal Escobar.

1.1.47. “Nuevos Negocios”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 21.2.

1.1.48. “Operador”: Significa YPF en su carácter de operador de la Terminal.

1.1.49. “Parte” o “Partes”: Significa EA y el Comercializador-Agregador individual o conjuntamente.

1.1.50. “PBC”: Significa el pliego de bases y condiciones de la Licitación.

1.1.51. “Período Estival”: Significa el período que se extiende desde el 1º de octubre de 2026 hasta el 31 de marzo de 2027.

1.1.52. “Período Invernal”: Significa el período que se extiende desde el 1º de abril de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, durante el que la demanda de Gas Natural en Argentina alcanza sus niveles máximos debido a las condiciones climáticas invernales.

1.1.53. “PIST Cardales”: Significa el punto de ingreso al sistema de transporte de transportadora de TGN ubicado en la localidad de Los Cardales, Provincia de Buenos Aires, que constituye el punto de entrega del GNL Regasificado.

1.1.54. “Porcentaje de Déficit de Regasificación”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 13.2.

1.1.55. “Precio”: Significa la contraprestación económica que el Comercializador-Agregador debe pagar a EA por los servicios prestados bajo el presente Contrato, según lo establecido en la Cláusula 7 del presente Contrato.

1.1.56. “Proceso de Compatibilidad”: Significa el proceso de compatibilidad del buque metanero y que utiliza para verificar la compatibilidad del buque metanero con el FSRU, conforme se establece en la Cláusula 8.2.5 del Contrato.

1.1.57. “Proceso de Vetting”: Significa el proceso de revisión y evaluación que se utiliza para verificar la idoneidad y autenticidad de los buques metaneros para su operación segura en la Terminal Escobar, conforme se establece en la Cláusula 8.2.4. del Contrato.

1.1.58. “Programa Descargas”: Significa la notificación formal que el Comercializador-Agregador debe presentar a EA indicando las fechas estimadas de arribo de los Cargamentos, volúmenes y características del GNL, conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 8 y el Anexo I del presente Contrato.

1.1.59. “Resolución NAG-602”: Significa la resolución emitida por el Ente Nacional Regulador del Gas en el año 2019, la cual establece las especificaciones que debe reunir el Gas Natural en los sistemas de transporte y distribución.

1.1.60. “Secretaría de Energía”: Significa la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía, o la Autoridad Gubernamental que la sustituya en el ejercicio de sus funciones.

1.1.61. “Servicios”: Tiene el significado asignado en la Cláusula 2.1 del Contrato y que se encuentran detallados en la Cláusula 4 del Contrato.

1.1.62. “Tamaño Máximo de Cargamento”: Significa dos millones cien mil millones de unidades térmicas británicas (2.100.000 MMBTU) +/- 5%, sujeto a las restricciones de calado y navegabilidad en el Río de La Plata y Río Paraná de las Palmas de los buques metaneros establecidas por la autoridad de navegación (Prefectura Naval Argentina)

1.1.63. “Terminal”: Significa el conjunto de instalaciones, equipos e infraestructura ubicados en el partido de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires, incluyendo el FSRU, sistemas de descarga, gasoductos, almacenamiento, regasificación, medición y entrega de GNL Regasificado al PIST Cardales.

1.1.64. “Terminal en tierra”: Comprende el Muelle, el Gasoducto Escobar-Cardales y la estación Cardales, con punto de inicio en la válvula 1014 que interconecta el brazo de descarga con el FSRU y con punto de fin en la válvula 1221, que es dónde se vincula la estación Cardales con el sistema de transporte de TGN.

1.1.65. “TGN”: Significa Transportadora de Gas del Norte S.A.

1.1.66. “Vetting + SSCS + Crew Certificates/Trainings”: Significa el proceso de evaluación y aprobación de buques, verificación de seguridad entre el buque y la Terminal y verificación de que la tripulación se encuentra calificada y entrenada para operar en los buques, conforme lo establecido en la Cláusula 3.2 del Contrato.

1.1.67. “YPF”: Significa YPF Sociedad Anónima.

1.2. INTERPRETACIÓN A efectos de la interpretación del presente Contrato, las Partes acuerdan que: (i) según lo requiera el contexto, las palabras en singular incluyen el plural, y las palabras en plural incluyen el singular; y el género masculino incluye al femenino y el género femenino incluye al masculino; (ii) la referencia a las cláusulas y anexos son referencias a las cláusulas y anexos del presente Contrato; (iii) los títulos de las cláusulas y anexos se insertan para mejor referencia solamente y serán ignorados a los efectos de la interpretación de los mismos; (iv) a menos que se indique claramente lo contrario, las palabras “del presente”, “al presente”, “en el presente” y “según el presente”, así como palabras de significado similar, cuando se utilicen en el Contrato, se referirán a este Contrato en su totalidad y no a ninguna disposición específica del mismo; (v) el uso de los términos “incluye” o “incluyendo” debe entenderse seguido de las palabras “sin limitación” a menos que se indique expresamente lo contrario; (vi) a menos que se especifique lo contrario, todas las referencias a “Días” significarán Días corridos; (vii) a menos que el contexto requiera lo contrario, cualquier referencia a cualquier contrato, instrumento o norma es una referencia a dicho contrato, instrumento o norma según sea modificado de tanto en tanto en el futuro (y, en el caso de una norma, a cualquier disposición posterior); (viii) toda referencia a una Autoridad Gubernamental deberá incluir a cualquier Autoridad Gubernamental o Autoridades Gubernamentales que la sucedan o reemplacen en el futuro en el ejercicio de los poderes conferidos originalmente a la primera; (ix) toda referencia a cualquiera de las Partes del presente o cualquier otro acuerdo o documento deberá incluir sus sucesores y cesionarios autorizados; (x) el presente Contrato debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descriptas en el PBC; y (xi) en caso de divergencia entre lo establecido en este Contrato y el PBC que no admita ninguna interpretación que mantenga en vigor todas las cláusulas en cuestión, las disposiciones del PBC prevalecerán sobre este Contrato.

2. OBJETO DEL CONTRATO

2.1. Objeto. El presente Contrato tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los que EA prestará al Comercializador-Agregador, y el Comercializador-Agregador contratará de EA, los siguientes servicios en la Terminal durante el Período Invernal para su utilización por el Comercializador-Agregador (los “Servicios”):

- (a) Recepción de buques metaneros con cargamentos de GNL propiedad del Comercializador-Agregador;
- (b) Descarga y transferencia del GNL desde los buques metaneros al FSRU;
- (c) Almacenamiento del GNL en el FSRU;
- (d) Regasificación del GNL;

(e) Entrega del GNL Regasificado al sistema de transporte en el PIST Cardales.

Los Servicios se encuentran detallados en la Cláusula 4.

2.2. Capacidad Contratada. El Comercializador-Agregador tendrá el derecho exclusivo y excluyente, con arreglo a la Resolución de la Secretaría de Energía N° 33/26, de utilizar la Capacidad Contratada en los términos y condiciones establecidos en este Contrato. Como contraprestación, deberá abonar el Precio, independientemente de la capacidad que efectivamente utilice.

3. PLAZO DEL CONTRATO

3.1. Plazo de Vigencia. El Contrato tendrá una vigencia de un (1) año contado desde la Fecha de Suscripción.

3.2. Fecha de Inicio. EA comenzará a prestar los Servicios a partir de la nominación del primer Cargamento para la Terminal designado por el Comercializador-Agregador, quedando esta fecha determinada mediante el envío de la nominación vía correo electrónico o por nota, cursados a los domicilios indicados en la Cláusula 20.9, dando el inicio al proceso de inspección de seguridad, verificación de compatibilidad del buque y verificación respecto de certificados y entrenamientos válidos de la tripulación del buque (“Vetting + SSCS + Crew Certificates/Trainings”) (la “Fecha de Inicio”).

4. SERVICIOS DE LA TERMINAL

4.1. Descripción de Servicios. EA prestará al Comercializador-Agregador los siguientes servicios:

4.1.1. Recepción de Buques Metaneros:

- Provisión de servicios de amarre y desamarre del buque al FSRU / muelle, excluyendo la provisión de defensas, cabos y barreras antiderrame para el amarre específico del buque metanero al FSRU.
- Vetting + SSCS + Crew Certificates/Trainings.

4.1.2. Descarga de GNL:

- Conexión de mangueras de descarga entre el buque metanero y el FSRU.
- Transferencia del GNL desde el buque al FSRU.
- Desconexión de mangueras de descarga y liberación del buque.

4.1.3. Almacenamiento de GNL:

- Almacenamiento del GNL en los tanques del FSRU hasta el Límite de Llenado del FSRU.
- Mantenimiento de las condiciones de temperatura y presión adecuadas.
- Gestión del BOG generado durante el almacenamiento, a tal fin EA informará al Comercializador-Agregador en forma diaria el volumen descontado en concepto de BOG.

4.1.4. Regasificación:

- Regasificación del GNL almacenado hasta la Capacidad Garantizada.
- Cumplir con las Especificaciones del GNL del Anexo II.

4.1.5. Entrega al Sistema de Transporte:

- Entrega del GNL Regasificado en el PIST Cardales.
- Servicio de medición de volumen, constatación de calidad en puerto de carga y condiciones del gas entregado.
- Coordinación con TGN para el ingreso del gas al sistema de transporte.

4.1.6. Servicios Auxiliares:

- Suministro de energía eléctrica para la operación de la Terminal.
- Servicios de comunicación y monitoreo.
- Gestión medioambiental y de permisología.
- Seguridad industrial y protección contra incendios.
- Servicio de agua potable para el FSRU durante la operación de descarga de GNL.

4.2. Estándares de Servicio. EA prestará los servicios objeto del presente Contrato de acuerdo con:

- Las mejores prácticas internacionales de la industria del GNL;
- Las normas de seguridad aplicables en la República Argentina;
- Los procedimientos operativos del Operador; y
- La Ley Aplicable.

4.3. Disponibilidad de la Capacidad Garantizada. EA se obliga a mantener disponible y a entregar la Capacidad Garantizada durante el Período Invernal, excepto durante:

- Períodos de Mantenimiento Programado conforme a la Cláusula 12;
- Eventos de Fuerza Mayor conforme a la Cláusula 17;
- Interrupciones atribuibles a acciones u omisiones del Comercializador-Agregador o terceros por los que deba responder;
- Períodos durante los que la Secretaría de Energía, sujeto a la configuración del supuesto previsto en la Cláusula 5.7, instruya a un tercero a comprar, importar GNL y regasificarlo en la Terminal, en cuyo caso el Comercializador-Agregador no tendrá derecho a reclamo alguno contra EA con excepción de lo previsto en dicha cláusula.

4.4. Capacidad Adicional. En la medida que las condiciones operativas lo permitan, EA podrá entregar GNL Regasificado por encima de la Capacidad Contratada, pudiendo alcanzar la Capacidad Pico. El Comercializador-Agregador podrá solicitar el uso de esta capacidad adicional, pero EA no tendrá obligación contractual de entregarla. El uso de capacidad adicional no devengará cargos adicionales sobre el Precio.

4.5. Disminución de la Capacidad Contratada. EA únicamente podrá reducir la Capacidad Contratada disponible para su utilización por parte del Comercializador-Agregador cuando se presente el supuesto previsto en la Cláusula 5.7 del presente Contrato.

5. CAPACIDAD CONTRATADA Y DERECHOS DEL COMERCIALIZADOR-AGREGADOR

5.1. Capacidad Contratada Total. El Comercializador-Agregador tiene el derecho exclusivo y excluyente de utilizar el cien por ciento (100%) de la Capacidad Garantizada de la Terminal durante el Período Invernal de conformidad con el PBC y la Resolución N° 33/26 de la Secretaría de Energía.

5.2. Derechos del Comercializador-Agregador. El Comercializador-Agregador tendrá los siguientes derechos:

- Nominar cargamentos de GNL conforme a la Cláusula 8;
- Almacenar GNL en el FSRU hasta el Límite de Llenado del FSRU;
- Solicitar la regasificación de su GNL hasta la Capacidad Garantizada;
- Recibir el GNL Regasificado en el PIST Cardales;
- Acceder a información operativa de la Terminal;
- Participar en la planificación del Mantenimiento Programado en la medida permitida por EA, sin que afecte el normal funcionamiento de la Terminal.

5.3. Take-or-Pay. El Comercializador-Agregador se obliga a pagar el Precio establecido en la Cláusula 7, independientemente del volumen de GNL efectivamente recibido, almacenado o regasificado en la Terminal. El presente Contrato constituye una obligación de tipo “ship-or-pay” o “take-or-pay”, donde el Comercializador-Agregador asume el riesgo comercial y de demanda.

5.4. Gestión de Inventario. El Comercializador-Agregador será responsable de la gestión de su inventario de GNL almacenado en el FSRU, debiendo asegurar que exista suficiente GNL para la regasificación continua requerida. La Terminal proporcionará información diaria sobre el nivel de inventario y BOG correspondiente.

5.5. Propiedad del GNL y del GNL Regasificado. El Comercializador-Agregador conservará en todo momento la propiedad del GNL a bordo del FSRU y del GNL Regasificado hasta el PIST Cardales, donde se producirá la transferencia de custodia al sistema de transporte.

5.6. Condiciones del FSRU. El Comercializador-Agregador reconoce y acepta que, a la Fecha de Inicio, el FSRU se encontrará: (a) en condición operativa “caliente”, o (b) con carga de GNL, según la disponibilidad de stock existente a la Fecha de Inicio. En el supuesto (a), a fin de que el FSRU pueda recibir el primer Cargamento de GNL este debe ser enfriado a -160°C, utilizando para ello un volumen de GNL del primer Cargamento del Comercializador-Agregador, y en tal sentido, las Partes podrán acordar la forma

en la que dicho volumen de GNL del Comercializador-Agregador sea compensado por EA, ya sea mediante un crédito en la facturación o bien mediante su reposición o cualquier otra modalidad que resulte pertinente, a criterio de EA; y en el supuesto (b), resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 5.7.2 del presente Contrato.

5.6.1. Finalización del Período Invernal. Al vencimiento del presente Contrato, o en caso de su terminación anticipada conforme lo previsto en la Cláusula 19, el Comercializador-Agregador reconoce y acepta que el FSRU deberá encontrarse en las siguientes condiciones:

- (a) **Estado Operativo.** El FSRU deberá encontrarse en condiciones seguras y plenamente operativas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo III del presente Contrato, y a las mejores prácticas internacionales de la industria del GNL, salvo el desgaste normal por uso.
- (b) **Heel de GNL.** El FSRU deberá contar con un volumen mínimo de GNL como talón (*heel*) suficiente para garantizar la integridad técnica de los tanques criogénicos y la operación segura de los sistemas de regasificación.

5.7. Utilización de la Terminal por un tercero.

5.7.1. Abastecimiento insuficiente. Las Partes aceptan y reconocen que, en caso de que el Comercializador-Agregador, por razones ajenas a su responsabilidad que hayan sido debidamente acreditadas a criterio de EA, no hiciera un uso pleno de la Capacidad Contratada, y que, a criterio de la Secretaría de Energía, estuviere en riesgo el abastecimiento de la demanda ininterrumpible de las distribuidoras, la Secretaría de Energía podrá establecer lineamientos regulatorios para asegurar dicho abastecimiento mediante la compra de volúmenes de GNL, siempre en la medida de la capacidad no utilizada por el Comercializador-Agregador y según se disponga en la instrucción correspondiente. En dicho supuesto, la persona seleccionada por la Secretaría de Energía podrá hacer uso de todo o parte de la Capacidad Garantizada, reduciéndose así la Capacidad Contratada disponible para la utilización del Comercializador-Agregador por el tiempo que dure la medida. En tal caso, en forma previa a la adopción de cualquier medida tendiente a la compra de volúmenes adicionales de GNL conforme lo aquí previsto, el Comercializador-Agregador tendrá un derecho de prioridad para suministrar dichos volúmenes adicionales de GNL, bajo las mismas condiciones económicas establecidas en la Documentación Licitatoria, la Resolución de Inicio y los Lineamientos GNL. A tal efecto, se notificará al Comercializador-Agregador, quien contará con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer su derecho.

5.7.2. Abastecimiento anticipado. Las Partes aceptan y reconocen que en forma previa al inicio del Plazo de Vigencia, considerando la inminencia del comienzo del Período Invernal, la Secretaría de Energía podrá verse en la necesidad de instruir a EA a comprar un primer cargamento al comienzo del Período Invernal a efectos de abastecer al Mercado Interno Nacional. En tal caso, si al momento del arribo del primer cargamento a la Terminal, existieran volúmenes remanentes almacenados en la Terminal que impidieran al Comercializador-Agregador hacer uso de la totalidad de la Capacidad Contratada, finalizado el Período Invernal, el Comercializador-Agregador tendrá derecho a una disminución del Precio, proporcional a los volúmenes comercializados por EA como consecuencia de la instrucción de la Secretaría de Energía durante el Período Invernal.

5.8. Inventario a bordo del FSRU previo a la Fecha de Inicio. En el supuesto de que a la Fecha de Inicio, el FSRU se encontrare con carga de GNL a bordo, el Comercializador-Agregador reconoce y acepta que el stock de GNL de EA que se encontrare almacenado en el FSRU a la Fecha de Inicio, continuará

siendo de titularidad de EA. En caso de que exista stock de GNL en el FSRU, EA indicará al Comercializador-Agregador el volumen de GNL que es de su titularidad -en caso de existir- y las Partes acordarán de buen fe el destino de dicho stock.

6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

6.1. Obligaciones de EA

EA se obliga a:

- (a) Mantener la Terminal en condiciones operativas seguras y eficientes;
- (b) Prestar los servicios descriptos en la Cláusula 4 con la calidad y estándares acordados;
- (c) Mantener disponible la Capacidad Garantizada, sujeto a las excepciones establecidas en la Cláusula 4.3;
- (d) Entregar el GNL Regasificado en el PIST Cardales cumpliendo con las Especificaciones del GNL establecidas en el Anexo II;
- (e) Proporcionar al Comercializador-Agregador información operativa diaria sobre:
 - Nivel de inventario de GNL en el FSRU;
 - Volumen de gas regasificado entregado;
 - Volumen del BOG consumido;
 - Calidad del gas entregado;
 - Parámetros operativos relevantes;
- (f) Notificar inmediatamente al Comercializador-Agregador sobre cualquier evento que pueda afectar la prestación de los Servicios o la disponibilidad de la Capacidad Garantizada;
- (g) Coordinar los Mantenimientos Programados con el Comercializador-Agregador conforme a la Cláusula 12;
- (h) Mantener en vigor todas las licencias, permisos, autorizaciones y seguros necesarios para la operación de la Terminal;
- (i) Cumplir con toda la normativa aplicable en materia de seguridad, medio ambiente y operación de terminales de GNL;
- (j) Mantener la confidencialidad de la información comercial y operativa del Comercializador-Agregador conforme a la Cláusula 18.

6.2. Obligaciones del Comercializador-Agregador

El Comercializador-Agregador se obliga, sin interferir en la operación regular de la Terminal y prestación de los Servicios, a:

- (a) Pagar el Precio en los plazos y condiciones establecidos en la Cláusula 7;
- (b) Constituir y mantener vigente la Garantía de Cumplimiento conforme a la Cláusula 11;
- (c) Establecer la Programación de Descarga de los cargamentos de GNL conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 8 y el Anexo I;
- (d) Asegurar que el GNL entregado cumpla con las Especificaciones de Calidad del GNL establecidas en el Anexo II;
- (e) Asegurar que los buques metaneros y la tripulación a bordo cumplan con los requisitos de seguridad y operativos del FSRU y las regulaciones aplicables;
- (f) Coordinar y contratar los servicios conexos para el arribo seguro del buque a la zona de operaciones;
- (g) No exceder el Límite de Llenado del FSRU;
- (h) No nominar cargamentos que excedan el Tamaño Máximo de Cargamento o no respeten el límite máximo de calado permitido o las condiciones de navegabilidad establecidas por la autoridad de navegación (Prefectura Naval Argentina);
- (i) Proporcionar a la Terminal información precisa y oportuna sobre las características de los cargamentos nominados;
- (j) Cumplir con la normativa aduanera vigente en la República Argentina., a efectos de realizar la descarga;
- (k) Asegurar y mantener toda la capacidad de transporte necesaria para evacuar el GNL Regasificado desde el PIST Cardales;
- (l) Cumplir con todas las disposiciones de seguridad, operativas y ambientales aplicables a sus actividades en la Terminal;
- (m) Mantener la confidencialidad de la información comercial y operativa de la Terminal conforme a la Cláusula 18; e
- (n) Indemnizar y mantener indemne a EA por los daños causados por los terceros contratados por el Comercializador-Agregador para la venta de GNL a ser entregado en la Terminal, como también por los daños causados por GNL fuera de las Especificaciones del GNL o por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

7. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO

7.1. Precio. El Comercializador-Agregador pagará a EA un precio total de **Dólares Estadounidenses noventa y ocho millones quinientos mil (USD 98.500.000)** por la utilización de la Capacidad Contratada y los Servicios durante el Período Invernal, independientemente del volumen de GNL efectivamente recibido, almacenado o regasificado (el “Precio”).

7.2. Modalidad de Pago. El Comercializador-Agregador deberá pagar el Precio en seis (6) cuotas mensuales de igual valor cada una, es decir en seis (6) cuotas de Dólares Estadounidenses dieciséis millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y siete (USD 16.416.667).

7.3. Facturación. EA emitirá cada factura con al menos diez (10) Días de anticipación al inicio de cada mes objeto de los Servicios, detallando el monto a pagar y los datos bancarios para la transferencia.

7.4. Forma y Plazo de Pago. Cada cuota mensual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) Días anteriores al inicio de cada mes objeto de los Servicios, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por EA. El plazo de pago comenzará a correr a partir de la Fecha de Inicio.

7.5. Moneda de Pago. Todos los pagos bajo el presente Contrato se realizarán en Dólares Estadounidenses (USD) o su equivalente en Pesos Argentinos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del Día Hábil anterior a la fecha de pago, a opción del Comercializador-Agregador notificada con cinco (5) Días Hábiles de anticipación.

7.6. Mora. En caso de mora en el pago de cualquier cuota, el Comercializador-Agregador deberá abonar un interés moratorio equivalente a la tasa SOFR a treinta (30) Días más trescientos (300) puntos básicos, calculado sobre el monto adeudado desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo.

7.7. Ajuste por Mantenimiento Programado. En caso de Mantenimiento Programado que exceda las doscientas ochenta y ocho (288) horas por Año Contractual, establecidos en la Cláusula 12, EA aplicará un descuento proporcional sobre la cuota mensual correspondiente, equivalente al valor diario de la Capacidad Contratada multiplicado por las horas de exceso.

7.8. Ajustes por Año Incompleto: Si la Fecha de Inicio o terminación del Contrato no coincide con el inicio o fin de un mes calendario, las cuotas se prorratearán proporcionalmente según los Días del mes en que el Contrato esté vigente.

7.9. Créditos de Servicio. Los Créditos de Servicio establecidos en la Cláusula 13 se aplicarán como descuentos sobre las cuotas mensuales del mes siguiente al evento que los origine.

7.10. Impuestos. El Precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiera ser aplicable. Todos los impuestos que graven los Servicios prestados serán adicionales al Precio y serán facturados y pagados conforme a la legislación tributaria vigente en la República Argentina.

8. NOMINACIÓN Y PROGRAMACIÓN

8.1. Procesos de nominación y programación. El presente Contrato establece dos procesos de nominación independientes pero complementarios:

(a) **Programa de Descargas:** Relacionada con el arribo y descarga de buques metaneros en el FSRU;

(b) **Nominación de Regasificación:** Relacionada con la programación diaria de volúmenes de GNL a regasificar y entregar en el PIST Cardales.

8.2. Programa de Descargas

8.2.1. Alcance. El Comercializador-Agregador deberá nominar los buques metaneros y cargamentos de GNL que desee descargar en la Terminal conforme al procedimiento establecido en esta Cláusula 8.2 y detallado en el Anexo I del presente Contrato.

8.2.2. ADP

(a) **Coordinación:** Con al menos veinte (20) Días de anticipación a la Fecha de Inicio, EA convocará a una reunión de coordinación con el Comercializador-Agregador para coordinar el programa de arribos de los cargamentos establecido en el ADP. El ADP deberá ser establecido por el Comercializador-Agregador.

(b) **Ventanas de Descarga:** El Comercializador-Agregador asignará ventanas de descarga específicas en el ADP.

(c) **Carácter Vinculante:** Una vez acordado el ADP final entre EA y el Comercializador-Agregador, las ventanas de descarga serán de cumplimiento obligatorio para el Comercializador-Agregador.

8.2.3. Nominación Específica de Cargamento (D-45). El Comercializador-Agregador presentará una nominación específica con al menos cuarenta y cinco (45) Días de anticipación a la fecha estimada de arribo de cada buque, proporcionando:

(a) Información del Buque:

- Nombre del buque metanero;
- Bandera y puerto de registro;
- Número IMO;
- Características principales (eslora, manga, calado, capacidad de tanques);
- Compañía operadora del buque;
- Agente marítimo en Argentina.

(b) Información del Viaje:

- Puerto de carga del GNL;
- Fecha de salida del puerto de carga;
- Último puerto de escala;
- ETA a la Terminal ;
- Duración estimada de descarga.

(c) Información del Cargamento:

- Volumen estimado de GNL a descargar (en m³ y MMBTU);
- Características del GNL (composición estimada, poder calorífico);
- Certificado preliminar de calidad del puerto de carga (si disponible);
- Confirmación de cumplimiento estimado con Especificaciones del Anexo II.
- Certificado de Origen

8.2.4. Proceso de Vetting del Buque (D-45).

(a) Con al menos cuarenta y cinco (45) Días de anticipación al arribo estimado del buque, el Comercializador-Agregador solicitará mediante nota cursada al Operador por email, que realice el Proceso de Vetting del buque metanero nominado.

(b) El Comercializador-Agregador proporcionará toda la documentación necesaria, mediante el sistema de evaluación MIS Mainstay, para el Proceso de Vetting, incluyendo pero sin limitarse a:

- Certificados del buque vigentes (clasificación, seguridad, navegabilidad);
- Formulario B del buque;
- Sistema de Gestión de Seguridad (ISM Code);
- Historial de inspecciones recientes (SIRE report o equivalente);
- Pólizas de seguro vigentes (P&I, casco y máquinas);
- Cualquier otra documentación requerida por la Terminal para aprobar la descarga en el FSRU.

(c) Se solicitará la simulación de la navegación fluvial realizada en Siport XXI.

(d) EA (a través del Operador) completará el Proceso de Vetting dentro de los cuarenta y cinco (45) Días siguientes a la recepción de la documentación completa, y notificará al Comercializador-Agregador el resultado:

- **Aprobado:** El buque cumple con todos los requisitos y está autorizado para descargar en el FSRU;
- **Pendiente de aprobación:** El buque se encuentra pendiente de aprobación sujeto al cumplimiento de condiciones específicas antes del arribo;
- **Rechazado:** El buque no cumple con los requisitos de seguridad u operativos del FSRU y no será autorizado para descargar.

(d) **Requisito Obligatorio:** Ningún buque podrá descargar en el FSRU sin contar con la aprobación de EA. El Comercializador-Agregador asume plena responsabilidad por nominar únicamente buques que cumplan con los requisitos aplicables.

(e) En caso de rechazo del buque propuesto, el Comercializador-Agregador deberá:

- Nominar un buque alternativo que cumpla con los requisitos; o
- Reprogramar el cargamento con el consecuente ajuste de fechas; o
- Cancelar la nominación.

8.2.5. Proceso de Compatibilidad del Buque (D-45).

(a) Con al menos cuarenta y cinco (45) Días de anticipación al arribo estimado del buque, el Comercializador-Agregador presentará el interés comercial a EA por email, para que inicie el Proceso de Compatibilidad del buque metanero nominado.

(b) El Comercializador-Agregador proporcionará toda la documentación necesaria para el Proceso de Compatibilidad, incluyendo pero sin limitarse:

- Completar cuestionario de compatibilidad de transferencia GNL STS;
- Formulario Gas C;
- Matriz de oficiales;
- Cuestionario de detalles del buque;
- Plano general y diagrama de amarre.

(c) Se solicitará la asistencia a la capacitación sobre la operación STS, provista por Excelerate Energy, para el personal clave del buque. Se solicitará el certificado del capitán del buque asignado para el ingreso en la Terminal.

(d) EA (junto con Excelerate Energy y el armador del buque metanero) completará el Proceso de Compatibilidad dentro de los cuarenta y cinco (45) Días siguientes a la recepción de la documentación completa, y notificará al Comercializador-Agregador el resultado, bajo el mismo procedimiento establecido en la Cláusula 8.2.4 del presente Contrato (Proceso de Vetting).

8.2.6. Confirmación de Arribo y Documentación (Post Proceso de Vetting). Una vez obtenida la aprobación del buque metanero, el Comercializador-Agregador proporcionará a EA:

(a) Confirmación actualizada de la fecha y hora estimada de arribo (ETA definitiva) con ventana de +/- 6 horas;

(b) Volumen definitivo de GNL a descargar (con tolerancia de +/- 5%);

(c) Certificado de calidad definitivo del GNL emitido en el puerto de carga;

(d) Análisis cromatográfico completo del GNL a ser descargado;

(e) Especificaciones técnicas definitivas del GNL a ser descargado confirmando cumplimiento con Anexo II;

(f) Contacto directo con el capitán del buque y/o agente marítimo para coordinación operativa;

(g) Documentos de carga solicitados (Bill of Lading, certificados de origen de la carga, entre otros).

8.2.7. Gestión Aduanera. El Comercializador-Agregador será el único responsable de realizar y coordinar toda la gestión para la importación del GNL ante la Dirección General de Aduanas de Argentina para la importación del GNL, incluyendo: (a) Presentación de declaraciones aduaneras; (b) Pago de aranceles, tasas e impuestos aduaneros (si aplicaran); (c) Obtención de autorizaciones y permisos de importación; (d) Coordinación con despachantes de aduana; (e) Cumplimiento de toda la normativa aduanera y de comercio exterior aplicable.

EA Escobar cooperará razonablemente proporcionando documentación o información que sea necesaria para los trámites aduaneros, pero no asumirá responsabilidad alguna por las gestiones aduaneras, las cuales son de exclusiva competencia y responsabilidad del Comercializador-Agregador.

8.2.8. Notificaciones de Arribo a Recalada. El Comercializador-Agregador (mediante el buque metanero/agente marítimo) proporcionará las siguientes notificaciones progresivas:

- **ETA -120:** Notificación ciento veinte (120) horas antes del arribo estimado;
- **ETA -96:** Notificación noventa y seis (96) horas antes del arribo del buque y listado de la tripulación del buque;
- **ETA -72:** Notificación setenta y dos (72) horas antes del arribo estimado;
- **ETA-48:** Notificación cuarenta y ocho (48) horas antes del arribo estimado;
- **ETA-24:** Notificación veinticuatro (24) horas antes del arribo estimado;
- **NOR-12:** Notificación doce (12) horas antes del arribo estimado;
- **NOR-6:** Notificación seis (6) horas antes del arribo estimado;
- **NOR Final:** Al arribar a la zona de espera designada, confirmando que el buque está listo para atraque y descarga.

8.2.9. Aceptación o Rechazo. EA podrá rechazar una nominación de cargamento únicamente por las siguientes causas justificadas:

(a) el cargamento excede el Tamaño Máximo de Cargamento; (b) el GNL no cumple con las Especificaciones establecidas en el Anexo II; (c) el buque no obtuvo la aprobación del Proceso de Vetting o el Proceso de Compatibilidad, o fue rechazado en el Proceso de Vetting o el Proceso de Compatibilidad; (d) incumplimiento de los plazos de nominación establecidos en esta Cláusula 8.2.

8.2.10. Coordinación de Descarga. Una vez aceptada la nominación y obtenida la aprobación de los Procesos de Vetting, y Compatibilidad, el Comercializador-Agregador coordinará con el Operador, la agencia marítima, la autoridad de navegación (Prefectura Naval Argentina) y el buque metanero para asegurar:

- Atraque del buque metanero al FSRU;
- Inspección de seguridad pre-conexión;
- Descarga segura y eficiente del GNL;
- Desconexión y liberación del buque.

8.2.11. Modificaciones. El Comercializador-Agregador podrá solicitar modificaciones a una nominación específica hasta setenta y dos (72) horas antes del ETA, debiendo comunicarlo a EA dentro de dicho plazo.

8.2.12. Responsabilidad por Información. El Comercializador-Agregador será responsable de la exactitud y veracidad de toda la información proporcionada en las nominaciones de buques y cargamentos. Cualquier error, omisión o información incorrecta que resulte en cualesquiera de los siguientes supuestos, será responsabilidad del Comercializador-Agregador:

- Demoras operativas;

- Rechazo del buque en el Proceso de Vetting;
- Rechazo del buque en el Proceso de Compatibilidad;
- Costos adicionales para la Terminal;
- Incumplimientos regulatorios o aduaneros; será de exclusiva responsabilidad y cargo del Comercializador-Agregador.

8.3. Nominación de Regasificación

8.3.1. Alcance. El Comercializador-Agregador deberá nominar diariamente los volúmenes de GNL que desea que la Terminal regasifique y entregue en el PIST Cardales. Este proceso es independiente de las nominaciones de buques/cargamentos y se enfoca en la programación operativa diaria de regasificación.

8.3.2. Nominación Estimada de Regasificación (D-14). El Comercializador-Agregador presentará a EA, con al menos catorce (14) Días de anticipación, una nominación estimada de los volúmenes de regasificación que requerirá para cada Día Operativo del período. Esta nominación incluirá:

(a) Volumen diario estimado de GNL a regasificar (en m³/Día a condiciones estándar); (b) Perfil estimado de demanda dentro del Día (si es relativamente constante o variable); (c) Cualquier consideración especial (mantenimientos programados en el sistema de TGN, eventos climáticos esperados, etc.).

La nominación estimada de regasificación permite a EA planificar la operación de los vaporizadores, pero no es vinculante.

8.3.3. Nominación Firme de Regasificación (D-1). El Comercializador-Agregador confirmará o modificará la nominación de regasificación para cada Día Operativo mediante una nominación firme que deberá ser presentada a EA a más tardar a las **doce horas (12:00 mediodía) del Día anterior** al Día Operativo nominado (“Nominación Firme de Regasificación”).

La Nominación Firme de Regasificación indicará: (a) Volumen total de GNL a regasificar para el Día Operativo (en m³ a condiciones estándar); (b) variación esperada respecto a la nominación estimada, únicamente bajo coordinación de las Partes y sin garantía de cumplimiento.

8.3.4. Modificaciones a la Nominación Firme de Regasificación. El Comercializador-Agregador podrá modificar la Nominación Firme de Regasificación de un Día Operativo hasta las **dieciocho horas (18:00) del Día anterior** al Día Operativo en cuestión.

Ejemplo ilustrativo:

- Para el Día Operativo del quince de junio (que inicia el quince de junio (15/06) a las seis horas (06:00) y termina el dieciséis de junio (16/06) a las seis horas (06:00)):
 - Nominación Firme de Regasificación: Debe presentarse a más tardar el catorce de junio (14/06) a las doce horas (12:00 del mediodía).
 - Última modificación permitida: catorce de junio (14/06) a las dieciocho horas (18:00).

Modificaciones solicitadas después de las dieciocho horas (18:00) del Día anterior solo serán aceptadas en circunstancias excepcionales y sujetas a factibilidad operativa de EA, sin garantía de aceptación.

8.3.5. Límites de Nominación de Regasificación. El Comercializador-Agregador podrá nominar volúmenes de regasificación entre la Capacidad Mínima de Regasificación y la Capacidad Garantizada por cada Día Operativo, sujeto a:

(a) Disponibilidad de inventario de GNL en el FSRU; (b) Ausencia de eventos de Fuerza Mayor o Mantenimiento Programado; (c) Capacidad disponible del sistema de transporte de TGN en el PIST Cardales.

El Comercializador-Agregador reconoce que no está obligado a nominar la totalidad de la Capacidad Garantizada cada Día, pero pagará el Precio establecido en la Cláusula 7 independientemente de los volúmenes nominados o efectivamente regasificados (modelo “ship-or-pay”).

8.3.6. Confirmación de EA. EA confirmará la aceptación de cada Nominación Firme de Regasificación dentro de las dos (2) horas siguientes a su recepción, o informará al Comercializador-Agregador si existe algún impedimento operativo para cumplir con la nominación (falta de inventario de GNL, restricciones del FSRU, etc.).

8.3.7. Coordinación con TGN. El Comercializador-Agregador será responsable de:

(a) Contratar y mantener vigente la capacidad de transporte necesaria en el sistema de TGN para evacuar el GNL nominado desde el PIST Cardales; (b) Coordinar con TGN las nominaciones de inyección de GNL Regasificado al sistema de transporte; (c) Asegurar que existe capacidad disponible en TGN para recibir el GNL Regasificado.

EA no será responsable por las restricciones, reducciones o limitaciones en el sistema de transporte operado por TGN que impidan la evacuación o inyección del GNL Regasificado. Tales eventos no constituirán un incumplimiento de EA ni darán lugar a la aplicación de Créditos de Servicio conforme a la Cláusula 13. Asimismo, EA quedará exenta de responsabilidad si, habiendo puesto el GNL Regasificado a disposición en el PIST Cardales, conforme a lo nominado, el mismo no resultare finalmente asignado al Comercializador-Agregador por TGN.

8.3.8. Incumplimiento de Nominaciones de Regasificación. Si EA estuviera imposibilitada de entregar el volumen de GNL nominado por el Comercializador-Agregador (dentro de los límites de la Capacidad Garantizada) por causas atribuibles a EA, se aplicarán los Créditos de Servicio establecidos en la Cláusula 13 del presente Contrato.

8.3.9. Gestión de Inventario. El Comercializador-Agregador será responsable de gestionar su inventario de GNL en el FSRU para asegurar que existe suficiente GNL disponible para cumplir con sus nominaciones de regasificación. EA proporcionará reportes diarios de inventario conforme al Anexo IV del presente Contrato.

8.3.10. Reportes de Regasificación. EA proporcionará al Comercializador-Agregador, dentro de las doce (12) horas siguientes al cierre de cada Día Operativo: (a) Reporte de volumen efectivamente regasificado y entregado en el PIST Cardales; (b) Perfil horario de regasificación (si fuera aplicable); (c) Cromatografía del GNL Regasificado entregado; (d) Desviaciones respecto a la Nominación Firme de Regasificación (si las hubiera) y sus causas.

8.4. Coordinación Entre Nominaciones

8.4.1. Integración de Procesos. La Programación de Descargas (Cláusula 8.2) y las Nominaciones de Regasificación (Cláusula 8.3) deberán coordinarse para asegurar:

(a) Que existe suficiente espacio disponible en el FSRU para recibir los cargamentos nominados; (b) Que existe suficiente inventario de GNL para cumplir con las nominaciones de regasificación; (c) Que se respeta en todo momento el Límite de Llenado del FSRU del 95%.

8.4.2. Responsabilidad del Comercializador-Agregador. El Comercializador-Agregador será responsable de la planificación y coordinación integrada de sus nominaciones de cargamentos y regasificación para optimizar el uso de la capacidad de almacenamiento del FSRU y asegurar la continuidad del suministro de GNL Regasificado, incluyendo proyecciones de inventario y capacidad disponible.

8.4.3. Asistencia de la Terminal. EA proporcionará al Comercializador-Agregador información y asistencia razonable para facilitar la planificación de la operación de regasificación.

9. ESPECIFICACIONES DEL GNL Y GAS FUERA DE ESPECIFICACIÓN

9.1. Especificaciones Aplicables. El GNL entregado por el Comercializador-Agregador en la Terminal deberá cumplir con las Especificaciones del GNL establecidas en el Anexo II del presente Contrato.

9.2. Certificación de Calidad. El Comercializador-Agregador deberá proporcionar a EA, junto con cada nominación firme de GNL, un certificado de calidad del GNL emitido por un inspector independiente y por el puerto de carga, conforme a normas internacionales reconocidas, que demuestre el cumplimiento con las Especificaciones del GNL, conforme se establece en el Anexo II del presente Contrato.

9.3. GNL Fuera de Especificación – Rechazo. Si con los documentos de Certificación de Calidad referidos en la Cláusula precedente se determina que el GNL no cumple con las Especificaciones del GNL y dicho incumplimiento podría: (a) Afectar la seguridad de las operaciones de la Terminal; (b) Dañar equipos o instalaciones de la Terminal; (c) Impedir la entrega de GNL Regasificado conforme a la Resolución NAG-602., EA tendrá el derecho de rechazar la nominación y/o descarga del cargamento. El Comercializador-Agregador será responsable por todos los costos asociados, incluyendo costos de demora (*demurrage*), reprogramación y/o cancelación del cargamento, o diferenciales de fletes de nuevos cargamentos y BOG del buque metanero nominado por el Comercializador-Agregador, y cualquier otro costo incurrido por la Terminal.

9.4. Gas Entregado en el PIST Cardales. EA garantiza que el GNL Regasificado entregado en el PIST Cardales cumplirá con las especificaciones establecidas en la Resolución NAG-602, siempre que el GNL recibido cumpla con las Especificaciones del GNL del Anexo II.

9.5. Responsabilidad por Especificaciones. El Comercializador-Agregador será exclusivamente responsable por la calidad y Especificaciones del GNL que entregue en la Terminal. La Terminal no asume responsabilidad alguna por el GNL que no cumpla con las Especificaciones del GNL, salvo que el incumplimiento sea resultado de negligencia o mala praxis de la Terminal durante el almacenamiento.

10. MEDICIÓN DE CANTIDAD Y CALIDAD DEL GAS

10.1. Principios Generales. Las Partes acuerdan que la cantidad y calidad de GNL deberán ser verificadas antes de su ingreso a la Terminal, garantizando que correspondan a las condiciones declaradas en el puerto de origen. La medición del GNL y del GNL Regasificado, y su calidad se realizará de conformidad con el Anexo V.

10.2. Puntos de Medición. Se establecen los siguientes puntos de medición:

(a) **Medición al Ingreso (GNL Recibido):** Se realizará previo al momento de la descarga del buque metanero al FSRU, mediante medidores instalados en el sistema de control de stock de los tanques del buque metanero, en presencia de un inspector independiente y del agente aduanero.

(b) **Medición al Egreso (GNL Regasificado Entregado):** Se efectuará en el PIST Cardales (Punto de Entrega), mediante los sistemas de medición instalados y homologados por TGN y la Autoridad Gubernamental.

10.3. Transferencia de Custodia - GNL. La transferencia de custodia del GNL desde el buque metanero al FSRU se produce al momento en el que el GNL traspasa la brida de acoplamiento de la línea de recepción de GNL del FSRU conectada a la brida de acoplamiento de la línea de descarga de GNL del buque metanero. El volumen de GNL transferido se determinará mediante:

- Medición de stock en los tanques del FSRU;
- Corrección por densidad y temperatura;
- Protocolo de medición dispuesto en el Anexo V.

10.4. Transferencia de Custodia – GNL Regasificado. La transferencia de custodia del GNL Regasificado desde la Terminal al Comercializador-Agregador (y al sistema de transporte) se produce en el PIST Cardales. El volumen de GNL Regasificado entregado se determinará mediante:

- Medición volumétrica por medidores de flujo instalados en el PIST Cardales;
- Corrección a condiciones estándar (15°C y 1 atmósfera);
- Análisis cromatográfico para determinación del poder calorífico y composición;
- Cumplimiento con los procedimientos de TGN y regulaciones aplicables.

10.5. Equipos de Medición. Todos los equipos de medición deberán:

- Estar calibrados conforme a normas nacionales e internacionales aplicables;
- Ser verificados y certificados por organismos competentes;
- Mantenerse en condiciones operativas óptimas;
- Ser inspeccionados periódicamente según cronogramas establecidos.

10.6. Acceso a Información de Medición. El Comercializador-Agregador tendrá acceso en tiempo real o con la periodicidad acordada a:

- Volúmenes de GNL descargado;
- Nivel de inventario de GNL en el FSRU;
- Volumen de GNL Regasificado y entregado en el PIST Cardales;
- Parámetros de calidad del GNL Regasificado entregado;

- Registros históricos de medición.

10.7. Discrepancias en la Medición. En caso de discrepancias en las mediciones, las Partes realizarán la correcta revisión de reportes de descarga para considerar el stock.

En caso de que continúen habiendo discrepancias en las mediciones:

(a) Las Partes revisarán conjuntamente los registros de medición y calibración; (b) Se verificará el correcto funcionamiento de los equipos de medición; (c) De ser necesario, se realizará una calibración extraordinaria por un tercero independiente; (d) Si se determina un error sistemático en la medición, se realizarán los ajustes retroactivos que correspondan por el período afectado.

10.8. Falla de Equipos de Medición. En caso de falla o mal funcionamiento de los equipos de medición:

(a) EA notificará inmediatamente al Comercializador-Agregador; (b) Los volúmenes se estimarán mediante métodos alternativos acordados (mediciones anteriores, correlaciones, balances de masa, etc.); (c) Los equipos serán reparados o reemplazados en el menor tiempo posible; (d) Los métodos de estimación serán auditables y basados en criterios técnicos razonables.

10.9. Constatación de Calidad. EA realizará la constatación de la calidad del GNL Regasificado entregado en el PIST Cardales con la frecuencia requerida por:

- La Resolución NAG-602 y normativa aplicable;
- Los requerimientos de TGN;
- Las mejores prácticas de la industria;
- Un mínimo de un (1) análisis cromatográfico completo por día.

10.10. Registros. EA mantendrá registros completos y precisos de:

- Todas las mediciones de GNL recibido y de GNL Regasificado entregado;
- Constatación de calidad del GNL Regasificado;
- Calibraciones y verificaciones de equipos;
- Incidentes o anomalías en la medición;

Dichos registros se conservarán por un período mínimo de cinco (5) años y estarán disponibles para auditoría por el Comercializador-Agregador con preaviso de treinta (30) Días.

11. GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO

11.1. Obligación de Constituir Garantía. El Comercializador-Agregador deberá constituir y mantener vigente durante toda la vigencia del presente Contrato una Garantía de Cumplimiento de Contrato que asegure el pago del Precio y el cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales.

11.2. Monto de la Garantía. El monto de la Garantía de Cumplimiento será equivalente al treinta por ciento (30%) del Precio, lo que representa la suma de **Dólares Estadounidenses veintinueve millones quinientos cincuenta mil (USD 29.550.000).**

11.3. Instrumentos Aceptables. La Garantía de Cumplimiento podrá constituirse mediante cualquiera de los siguientes instrumentos, a elección del Comercializador-Agregador:

11.3.1. Carta de Crédito Stand-by (SBLC):

- Irrevocable, incondicional y pagadera a primera demanda;
- Emitida por un banco de reconocido prestigio internacional con calificación crediticia mínima de “A” otorgada por Standard & Poor's, Moody's o Fitch;
- Confirmada por un banco corresponsal en Argentina, si el banco emisor no tuviera presencia en Argentina;
- Con vigencia igual al Año Contractual más noventa (90) Días adicionales;
- Sujeta a las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (UCP 600) de la Cámara de Comercio Internacional, o las Reglas de Práctica Internacional sobre Créditos Standby (ISP98);
- Permitiendo su ejecución ante el incumplimiento de pago del Precio de acuerdo a lo estipulado en la Clausula 7 o cualquier otra obligación material del Comercializador-Agregador bajo el presente Contrato.

11.3.2. Garantía Bancaria a Primera Demanda:

- Incondicional y pagadera a primera demanda;
- Emitida por un banco de primera línea con presencia en Argentina o internacional con calificación crediticia mínima de "A";
- Con vigencia igual al Año Contractual más noventa (90) Días adicionales;
- Permitiendo su ejecución ante el incumplimiento de pago del Precio de acuerdo a lo estipulado en la Clausula 7 o cualquier otra obligación material del Comercializador-Agregador bajo el presente Contrato;
- Sujeta a la legislación argentina o a estándares internacionalmente reconocidos.

11.3.3. Póliza de Seguro de Caución:

- Emitida por una compañía de seguros autorizada en Argentina con calificación crediticia mínima de “A”;
- Incondicional y pagadera a primera demanda ante incumplimiento del Comercializador-Agregador;
- Con vigencia igual al Año Contractual más noventa (90) Días adicionales;
- EA deberá aprobar la compañía aseguradora y los términos de la póliza.

11.4. Entrega de la Garantía. El Comercializador-Agregador deberá entregar la Garantía de Cumplimiento, para el Año Contractual, con al menos quince (15) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Inicio.

11.5. Ejecución de la Garantía. EA tendrá derecho a ejecutar total o parcialmente la Garantía de Cumplimiento en los siguientes casos:

- (a) Mora en el pago de cualquier cuota del Precio por más de diez (10) Días Hábiles desde su vencimiento;
- (b) Incumplimiento material de cualquier obligación del Comercializador-Agregador bajo el presente Contrato que no sea subsanado dentro de los treinta (30) Días siguientes a la notificación de incumplimiento por parte de EA;
- (c) Declaración de quiebra, concurso preventivo o procedimiento similar respecto del Comercializador-Agregador;
- (d) Vencimiento de la garantía sin que el Comercializador-Agregador haya entregado una garantía renovada o de reemplazo.

11.6. Procedimiento de Ejecución. Para ejecutar la Garantía de Cumplimiento, EA deberá: (a) Notificar fehacientemente por escrito al Comercializador-Agregador especificando el incumplimiento y el monto a ejecutar; (b) Proporcionar al banco emisor o garante copia de la notificación fehaciente de incumplimiento; (c) Presentar la demanda de pago conforme a los términos de la SBLC o garantía bancaria.

11.7. Reposición de la Garantía. Si EA ejecutara total o parcialmente la Garantía de Cumplimiento, el Comercializador-Agregador deberá reponer el monto ejecutado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución, para mantener la Garantía de Cumplimiento en su monto original. En el caso de no reponer la garantía en el plazo establecido, serán aplicables las disposiciones establecidas en la Cláusula 19.

11.8. Liberación de la Garantía. La Garantía de Cumplimiento será liberada y devuelta al Comercializador-Agregador: (a) Al vencimiento del Contrato, una vez que el Comercializador-Agregador haya cumplido con todas sus obligaciones de pago y demás obligaciones contractuales; o (b) Cuando el Comercializador-Agregador la sustituya por una nueva garantía aceptable para EA.

11.9. La constitución de la Garantía de Cumplimiento no limita los demás derechos y recursos que EA pudiera tener bajo el presente Contrato o bajo la legislación aplicable en caso de incumplimiento del Comercializador-Agregador.

12. MANTENIMIENTO PROGRAMADO

12.1. Derecho al Mantenimiento. EA tendrá derecho a realizar trabajos de Mantenimiento Programado por un período base de doscientas ochenta y ocho (288) horas por Año Contractual. Durante el Mantenimiento Programado, EA podrá suspender total o parcialmente la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato. Este plazo base podrá extenderse únicamente en los supuestos de Dragado Periódico y Mantenimiento Regulatorio y del FSRU previstos en las Cláusulas 12.2 y 12.3 siguientes.

12.2. Dragado Periódico. Las Partes reconocen que, aproximadamente cada tres (3) años, es necesario realizar tareas de dragado mayor en la zona de operaciones de la Terminal (que incluye la zona del muelle de la Terminal, las inmediaciones al muelle y la zona de giro del buque aguas arriba de la Terminal), para garantizar la seguridad y operatividad del FSRU y los buques metaneros. En tal caso, el plazo de Mantenimiento Programado se extenderá por hasta veinte (20) Días. EA notificará al Comercializador-Agregador con la debida antelación las tareas de dragado. Asimismo, las Partes reconocen y aceptan que el dragado será programado, preferentemente, durante el Período Estival.

12.3. Mantenimiento Regulatorio y del FSRU. No se computarán dentro del límite de días de Mantenimiento Programado (ni del base de 10 días, ni de la extensión por dragado) aquellos períodos de interrupción o indisponibilidad del servicio que sean necesarios para dar cumplimiento a: (a) Normas legales, reglamentarias o administrativas imperativas (incluyendo, sin limitación regulaciones aduaneras o de la autoridad marítima que limiten el tiempo máximo de permanencia o amarre continuo del FSRU en el país); (b) Requerimientos obligatorios de las sociedades de clasificación del FSRU que no puedan ser postergados o realizados sin interrumpir el servicio. Estas interrupciones serán tratadas como eventos excusables y no generarán penalidades ni descuentos para EA, siempre que se realicen con la debida diligencia y coordinación.

12.4. Exclusión del Período de Alta Demanda. El Mantenimiento Programado (incluyendo el dragado) no podrá realizarse durante el Período Invernal, salvo acuerdo expreso por escrito entre las Partes o situaciones de emergencia que pongan en riesgo la seguridad de las instalaciones de la Terminal o las personas.

12.5. Planificación y Notificación. EA deberá:

(a) Presentar al Comercializador-Agregador, con al menos treinta (30) Días de anticipación a la Fecha de Inicio, un plan tentativo de Mantenimiento Programado indicando:

- Fechas propuestas para el mantenimiento (y dragado, si aplica);
- Duración estimada;
- Alcance general de los trabajos;
- Impacto esperado en la capacidad de la Terminal;

(b) Coordinar y acordar con el Comercializador-Agregador las fechas definitivas del Mantenimiento Programado, considerando las necesidades operativas y comerciales del Comercializador-Agregador;

- i. Respecto de cada mes, el Mantenimiento Programado no podrá superar una base de doce (12) horas mensuales por Año Contractual.
- ii. Respecto a los períodos de verano, desde el primero de noviembre al treinta y uno de marzo, se podrán adicionar unas setenta y dos (72) horas a las horas de Mantenimiento Programado.
- iii. Respecto a los períodos de invierno, desde el primero de abril hasta el treinta y uno de octubre, se podrán adicionar unas setenta y dos (72) horas a las horas de Mantenimiento Programado.
- iv. Las horas acumuladas no utilizadas de cada mes, podrán adicionarse a las horas establecidas de mantenimientos de rutina. Más allá de eso, las horas adicionadas en invierno, solo podrán ser utilizadas en el invierno del Año Contractual.

(c) Notificar formalmente al Comercializador-Agregador, con al menos sesenta (60) Días de anticipación, las fechas confirmadas del Mantenimiento Programado;

(d) Proporcionar actualizaciones periódicas sobre el avance de la planificación del mantenimiento.

12.6. Modificación de Fechas. Las fechas del Mantenimiento Programado podrán modificarse por acuerdo mutuo entre las Partes. EA hará sus mejores esfuerzos para acomodar solicitudes razonables de

reprogramación por parte del Comercializador-Agregador, siempre que no comprometan la seguridad o integridad de las instalaciones ni el cronograma de dragado de la Terminal contratado con terceros.

12.7. Coordinación Operativa. El Comercializador-Agregador deberá coordinar sus nominaciones de Cargamentos y programación de regasificación considerando las fechas del Mantenimiento Programado confirmadas. EA no será responsable por demoras o costos incurridos por el Comercializador-Agregador como resultado del Mantenimiento Programado o Regulatorio debidamente notificado.

12.8. Exceso del Período de Mantenimiento. Si el Mantenimiento Programado excediera las horas permitidas (doscientos ochenta y ocho (288) horas base, o su correspondiente extensión en año de dragado) por causas no atribuibles a Fuerza Mayor, Mantenimiento Regulatorio (Cláusula 12.3) o a acciones u omisiones del Comercializador-Agregador:

(a) EA aplicará un descuento sobre el Precio equivalente al valor proporcional de la Capacidad Garantizada por cada Día de exceso;

(b) El descuento se calculará como: $(\text{Precio} / 365 \text{ días}) \times (\text{días de exceso sobre el límite aplicable al año en cuestión})$;

(c) El descuento se aplicará como crédito en la factura del mes siguiente a la finalización del mantenimiento.

12.9. Mantenimiento de Emergencia. En caso de que sea necesario realizar mantenimiento de emergencia no programado debido a:

- Fallas de equipos críticos;
- Situaciones que pongan en riesgo la seguridad de personas o instalaciones;
- Directivas de autoridades regulatorias (distintas a las previstas en la Cláusula 12.3); o
- Cualquier otra circunstancia extraordinaria, EA notificará al Comercializador-Agregador tan pronto como sea razonablemente posible y coordinará las acciones necesarias. El mantenimiento de emergencia no se computará dentro de los Días de Mantenimiento Programado y no dará lugar a descuentos sobre el Precio, salvo que su duración exceda los quince (15) Días consecutivos, en cuyo caso se aplicarán Créditos de Servicio conforme a la Cláusula 13.

12.10. Restauración del Servicio. EA hará sus mejores esfuerzos para completar el Mantenimiento Programado dentro del período notificado y restaurar la prestación de servicios de la Capacidad Garantizada lo antes posible.

12.11. Reporte Post-Mantenimiento. Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la finalización del Mantenimiento Programado, EA proporcionará al Comercializador-Agregador un informe resumido sobre:

- Trabajos realizados;
- Duración efectiva del mantenimiento;
- Cualquier hallazgo relevante o recomendación.

13. PENALIZACIONES Y CRÉDITOS DE SERVICIO

13.1. Principio de Capacidad Contratada. EA se obliga a mantener disponible y entregar GNL Regasificado por hasta la Capacidad Contratada durante el Período Invernal, excepto en los supuestos previstos en la Cláusula 4.3 y con exclusión de lo previsto en la Cláusula 5.7.

13.2. Déficit de Regasificación. La diferencia positiva, si existiere, entre la Cantidad Debidamente Nominada por el Comercializador-Agregador (sin exceder la Capacidad Contratada) y la cantidad de GNL Regasificado que EA ponga a disposición durante un Día Operativo, se denominará “Déficit de Regasificación”.

El porcentaje obtenido como resultado de dividir el Déficit de Regasificación por el menor valor entre la cantidad de GNL Regasificado puesto a disposición del Comercializador-Agregador por EA y la Cantidad Debidamente Nominada por el Comercializador-Agregador, se denominará “Porcentaje de Déficit de Regasificación”.

13.3. Mitigación de impactos. EA podrá, sujeto a la aceptación del Comercializador-Agregador -la que no podrá ser irrazonablemente denegada-, reducir el impacto económico de cualquier Déficit de Regasificación que ocurra durante el Período Invernal, y que no resulte en un Porcentaje de Déficit de Regasificación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), EA podrá, sujeto a la aceptación del Comercializador-Agregador -la que no podrá ser irrazonablemente denegada-, reducir el impacto económico del Déficit de Regasificación por el exceso de las cantidades totales de GNL Regasificado puestas a disposición por EA durante el Día siguiente sobre las cantidades debidamente nominadas por el Comercializador-Agregador de dicho Día (el “Monto de Recuperación de Invierno”). Este derecho de EA de mitigar el impacto económico de cualquier Déficit de Regasificación no constituirá una renuncia a la obligación de EA de entregar las cantidades debidamente nominadas hasta la Capacidad Contratada, y solo se aplicará a aquellos Días Operativos en los que un Déficit de Regasificación sea causado por razones técnicas (operativas, mecánicas o ambas) informadas por EA al Comercializador-Agregador.

13.4. Eventos Excluidos. Si en cualquier Día Operativo, EA no pone a disposición del Comercializador-Agregador la Capacidad Contratada, a menos que tal incumplimiento sea por cualesquiera de los supuestos que se enuncian en la presente Cláusula 13.4 y el Porcentaje de Déficit de Regasificación, luego de aplicar el Monto de Recuperación de Invierno, sea igual o superior al cinco por ciento (5%), entonces EA aplicará un Crédito de Servicio sobre el Precio para dicho Día Operativo de acuerdo con la tabla que figura debajo:

(a) Mantenimiento Programado debidamente notificado conforme a la Cláusula 12, hasta un máximo de doscientas ochenta y ocho (288) horas por Año Contractual;

(b) Eventos de Fuerza Mayor conforme a la Cláusula 17 que afecten a EA, la Terminal y/o las instalaciones de transporte en el sistema de TGN;

(c) Acciones, omisiones o incumplimientos del Comercializador-Agregador, incluyendo:

- Falta de inventario de GNL en el FSRU por decisión del Comercializador-Agregador;
- GNL fuera de las Especificaciones;
- Falta de capacidad de transporte en el sistema de TGN;
- Incumplimiento de procedimientos de descarga de nominación y, en general, de cualquier requerimiento previsto en el presente Contrato para la utilización de la Terminal;
- Rechazo del Comercializador-Agregador a recibir GNL Regasificado en el PIST Cardales;

(d) Suspensión o limitación de servicios ordenada por una Autoridad Gubernamental por causas no atribuibles a EA;

(e) Disminución de la Capacidad Garantizada por instrucciones de la Secretaría de Energía en los términos de la Cláusula 5.7;

(e) Indisponibilidad del sistema de transporte de TGN o del PIST Cardales por causas ajenas a EA.

Porcentaje de Déficit de Regasificación	Porcentaje de Descuento*
Inferior a 5%	0%
Igual o superior a 5% e inferior a 15%	1% por cada porcentaje igual o superior a 5% e inferior a 15%
Igual o superior a 15% e inferior a 50%	2% por cada porcentaje igual o superior a 15% e inferior a 50%
Igual o superior a 50%	100%

*Los porcentajes de descuento indicados en la tabla que antecede, se calcularán sobre la base de un monto de Dólares Estadounidenses cien mil (USD 100.000) diarios.

Las Partes reconocen que el Porcentaje de Déficit de Regasificación de hasta un cinco por ciento (5%) en virtud del que el Precio no será reducido, se establece sobre la base de que dicha tolerancia del cinco por ciento (5%) solo debería surgir por actos u omisiones de terceros o discrepancias de medición que ocurran bajo condiciones operativas normales.

13.5. Acumulación Mensual. Los Créditos de Servicio se calcularán y acumularán mensualmente por cada Día de incumplimiento durante el mes.

13.6. Aplicación de Créditos. Los Créditos de Servicio acumulados en un mes se aplicarán como descuento sobre la factura del mes calendario siguiente. Si el monto de los Créditos de Servicio excediera el monto de la factura mensual, el excedente se trasladará al mes subsiguiente hasta su total compensación.

13.7. Tope Máximo de Créditos. El monto total de Créditos de Servicio aplicables en un Año Contractual no excederá de Dólares Estadounidenses veinte millones (USD 20.000.000), salvo en casos de incumplimientos reiterados o sistemáticos que pudieran dar lugar a la resolución del Contrato conforme a la Cláusula 19.

13.8. Notificación de Incumplimientos. El Comercializador-Agregador deberá notificar a EA de cualquier incumplimiento en la entrega de la Capacidad Contratada dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes al evento. La falta de notificación oportuna no exime a EA de su obligación de aplicar los Créditos de Servicio, pero podrá dificultar la verificación de las causas del incumplimiento.

13.9. Remedios Exclusivos. Los Créditos de Servicio establecidos en esta Cláusula 13 constituyen el remedio exclusivo del Comercializador-Agregador por incumplimiento de EA en la entrega de la Capacidad Contratada, salvo en casos de dolo o culpa de EA, y sin perjuicio del derecho de resolución del Contrato en casos de incumplimientos graves o reiterados.

13.10. Capacidad Adicional No Garantizada. Los Créditos de Servicio solo aplicarán respecto de la Capacidad Contratada. EA no asume obligación alguna ni estará sujeta a penalidades por la Capacidad Pico, la cual es indicativa y no contractualmente exigible.

13.11. Documentación. EA mantendrá registros detallados de la Capacidad de Regasificación efectivamente entregada cada Día, los cuales estarán disponibles para auditoría por el Comercializador-Agregador. Estos registros incluirán causas de cualquier reducción de capacidad y evidencia documental de eventos excluidos conforme a la Cláusula 13.4.

14. SEGUROS

14.1. Obligación de Mantener Seguros. EA deberá mantener vigentes durante todo el plazo del Contrato las siguientes coberturas de seguro:

(a) **Seguro de Responsabilidad Civil:** Cobertura por daños a terceros derivados de la operación de la Terminal, con límites no inferiores a USD 50,000,000 por evento;

(b) **Seguro de Daños Materiales:** Cobertura de todo riesgo para las instalaciones, equipos e infraestructura de la Terminal (incluyendo el FSRU), por su valor de reposición;

(c) **Seguro de Interrupción de Negocios:** Cobertura por pérdida de ingresos derivada de daños materiales a la Terminal, con un período de indemnización de doce (12) meses;

(d) **Seguro Marino y de Casco (Hull & Machinery):** Cobertura del FSRU conforme a los términos del contrato con Excelerate Energy;

(e) **Seguro de Protección e Indemnización (P&I):** Cobertura de responsabilidad marina del FSRU;

(f) **Seguro de Contaminación Ambiental:** Cobertura por daños ambientales y costos de limpieza derivados de operaciones de la Terminal.

14.2. Seguros del Comercializador-Agregador. El Comercializador-Agregador deberá mantener vigentes:

(a) **Seguro de Casco del GNL:** Cobertura del GNL de su propiedad mientras se encuentre en el FSRU, por su valor de mercado;

(b) **Seguro de Responsabilidad Civil:** Cobertura por daños causados por su GNL o sus operaciones en la Terminal;

(c) **Seguro del Buque Metanero:** El Comercializador-Agregador se asegurará de que los buques metaneros que nomina cuenten con todas las coberturas de seguros marinos requeridas por la regulación aplicable y las mejores prácticas de la industria.

14.3. Requisitos de las Pólizas. Todos los seguros deberán:

(a) Ser emitidos por compañías aseguradoras de reconocida solvencia con calificación mínima de "A-" según A.M. Best o equivalente;

(b) Incluir cláusulas de renuncia de subrogación a favor de la otra Parte (*waiver of subrogation*), cuando corresponda;

(c) Establecer que no podrán ser canceladas o materialmente modificadas sin notificación previa de al menos treinta (30) Días a la otra Parte;

(d) Nombrar a la otra Parte como asegurado adicional (*additional insured*) cuando corresponda y sea razonablemente solicitado.

14.4. Certificados de Seguro. Cada Parte proporcionará a la otra, a solicitud:

- (a) Certificados de seguro que evidencien las coberturas vigentes;
- (b) Confirmación anual de renovación de las pólizas;
- (c) Notificación inmediata de cualquier siniestro material que pudiera afectar las operaciones bajo el Contrato.

14.5. Límite de Responsabilidad por Seguros. La existencia de seguros no limitará las responsabilidades de las Partes bajo el presente Contrato, salvo disposición expresa en contrario.

15. RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES

15.1. Responsabilidad de EA. EA será responsable ante el Comercializador-Agregador por:

- (a) Daños al GNL de propiedad del Comercializador-Agregador que se encuentre bajo custodia de EA, causados por negligencia o dolo de EA, el Operador o sus subcontratistas;
- (b) Incumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo el presente Contrato, salvo cuando dicho incumplimiento sea resultado de eventos excusables (Fuerza Mayor, acciones u omisiones del Comercializador-Agregador o terceros por lo que éste deba responder, instrucciones de la Secretaría de Energía, etc.);
- (c) Daños causados por violaciones de las especificaciones de calidad del GNL Regasificado entregado en el PIST Cardales por causas atribuibles a EA.

15.2. Limitación de Responsabilidad de EA. EA no será responsable por:

- (a) Daños indirectos, consecuenciales, lucro cesante o pérdida de oportunidades de negocio del Comercializador-Agregador, costos de oportunidad, sobre costos directos o indirectos, excepto en casos de dolo o culpa grave de EA debidamente acreditada;
- (b) Daños causados por GNL fuera de especificación entregado por el Comercializador-Agregador;
- (c) Daños resultantes de actos u omisiones de terceros fuera del control de EA (incluyendo TGN, autoridades portuarias, etc.);
- (d) Daños resultantes de eventos de Fuerza Mayor;
- (e) Daños resultantes de instrucciones emitidas por la Secretaría de Energía;
- (f) Daños resultantes de instrucciones incorrectas o cambios de último momento solicitados por el Comercializador-Agregador.

15.3. Tope de Responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad total acumulada de EA ante el Comercializador-Agregador en un Año Contractual no excederá el monto del Precio, excepto en casos de dolo o culpa grave de EA debidamente acreditada.

15.4. Responsabilidad del Comercializador-Agregador. El Comercializador-Agregador será responsable ante EA por:

- (a) Daños a las instalaciones, equipos o infraestructura de la Terminal causados por GNL fuera de especificación, negligencia o dolo del Comercializador-Agregador o los terceros por los que debe responder;
- (b) Costos, multas, sanciones o penalidades impuestas a EA como resultado de incumplimientos regulatorios atribuibles a GNL fuera de especificación o a acciones u omisiones del Comercializador-Agregador;
- (c) Incumplimiento de sus obligaciones de pago bajo el presente Contrato;
- (d) Costos de demoras (*demurrage*) y otros costos asociados a buques metaneros nominados por el Comercializador-Agregador, cuando las demoras sean atribuibles al Comercializador-Agregador o a los terceros por los que deba responder, incluyendo los causados por los buques metaneros;
- (e) Daños causados por buques metaneros que no cumplan con los requisitos de seguridad aplicables.

15.5. Indemnización por el Comercializador-Agregador. El Comercializador-Agregador se obliga a indemnizar, defender y mantener indemne a EA, sus directores, funcionarios, empleados y contratistas, de y contra toda reclamación, demanda, pérdida, daño, responsabilidad, costo y gasto (incluyendo honorarios legales razonables) derivados de:

- (a) GNL fuera de especificación entregado por el Comercializador-Agregador;
- (b) Incumplimiento de las obligaciones del Comercializador-Agregador bajo el presente Contrato;
- (c) Negligencia o dolo del Comercializador-Agregador, sus empleados, contratistas o agentes;
- (d) Buques metaneros nominados por el Comercializador-Agregador que causen daños o incumplimientos a las normas operativas de la Terminal;
- (e) Reclamos de terceros relacionados con el GNL de propiedad del Comercializador-Agregador.

15.6. Indemnización por EA. EA se obliga a indemnizar, defender y mantener indemne al Comercializador-Agregador, sus directores, funcionarios y empleados, de y contra toda reclamación, demanda, pérdida, daño, responsabilidad, costo y gasto (incluyendo honorarios legales razonables) derivados de:

- (a) Daños al GNL de propiedad del Comercializador-Agregador causados por negligencia o dolo de EA o el Operador mientras el GNL esté bajo custodia de EA;
- (b) Incumplimiento de las obligaciones de EA bajo el presente Contrato;
- (c) Negligencia o dolo de EA, el Operador o sus subcontratistas en la prestación de los servicios.

15.7. Comunicaciones por cuestiones operativas. Con el fin de efficientizar la operación de la Terminal y el intercambio de información entre las partes involucradas en el proceso de regasificación, el Comercializador-Agregador reconoce y acepta que todas las comunicaciones y procedimientos que refieren a cuestiones operativas emergentes del presente Contrato deberán ser dirigidas de forma directa al Operador. A tal fin, se entenderá por cuestiones operativas, sin limitación: información operativa diaria

sobre nivel de inventario de GNL en el FSRU, coordinación sobre arribo de Cargamentos, volumen de GNL recibido y GNL Regasificado entregado, volumen del BOG consumido, calidad del GNL Regasificado entregado y parámetros operativos relevantes, notificaciones sobre eventos que puedan afectar la prestación de los Servicios y/o la disponibilidad de la Capacidad Contratada, Mantenimientos Programados y cualquier otra cuestión relevante tendiente a viabilizar la correcta prestación de los Servicios y operación de la Terminal.

15.8. Procedimiento de Indemnización. Para ejercer los derechos de indemnización bajo esta Cláusula 15:

- (a) La Parte indemnizada notificará prontamente a la Parte indemnizante sobre cualquier reclamo de terceros;
- (b) La Parte indemnizante tendrá derecho a asumir la defensa del reclamo con abogados de su elección;
- (c) La Parte indemnizada cooperará razonablemente en la defensa;
- (d) La Parte indemnizada no podrá celebrar acuerdos transaccionales sin el consentimiento de la Parte indemnizante.

15.9. Seguros como Primera Fuente. Las indemnizaciones bajo esta Cláusula 15 serán secundarias a las coberturas de seguro mantenidas por las Partes conforme a la Cláusula 14. Cada Parte hará un reclamo bajo sus propias pólizas de seguro antes de buscar indemnización de la otra Parte.

16. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y REGULATORIO

16.1. Cumplimiento de Leyes. Cada Parte se obliga a cumplir con la Ley Aplicable.

16.2. Autorizaciones y Permisos. Cada Parte será responsable de obtener y mantener vigentes todas las licencias, permisos, autorizaciones, habilitaciones y aprobaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

16.3. Resolución NAG-602 y Normativa Sectorial. El Comercializador-Agregador reconoce que el GNL Regasificado entregado en el PIST Cardales debe cumplir con las especificaciones establecidas en la Resolución NAG-602 y toda normativa sectorial aplicable. El Comercializador-Agregador será responsable por asegurar que el GNL que entregue en la Terminal permita a EA cumplir con dichas especificaciones.

16.4. Cambios Normativos. En caso de cambios en la legislación o regulación aplicable que afecten materialmente las obligaciones o costos de cualquiera de las Partes:

- (a) La Parte afectada notificará a la otra sobre el cambio normativo y su impacto;
- (b) Las Partes negociarán de buena fe ajustes razonables al Contrato para reflejar los cambios normativos;
- (c) Si los cambios normativos hacen imposible o ilegal el cumplimiento del Contrato, las Partes podrán acordar su terminación sin penalidades.

16.5. Auditorías Regulatorias. Cada Parte cooperará razonablemente con auditorías, inspecciones o verificaciones realizadas por autoridades competentes, y proporcionará a la otra Parte información necesaria para responder a requerimientos regulatorios relacionados con el Contrato.

16.6. Anticorrupción. Cada Parte declara y garantiza que:

- (a) Cumple con todas las leyes anticorrupción aplicables en Argentina, incluyendo la Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas;
- (b) No ha ofrecido, prometido, dado ni autorizado el ofrecimiento de cualquier pago, regalo o cosa de valor, o celebrado acuerdos con funcionarios públicos o terceros con el propósito de obtener o retener negocios o cualquier ventaja indebida relacionada con el presente Contrato;
- (c) Implementa y mantiene controles internos adecuados para prevenir actos de corrupción;
- (d) Notificará inmediatamente a la otra Parte si tiene conocimiento de cualquier violación o potencial violación de leyes anticorrupción relacionadas con el Contrato.

16.7. Consecuencias de Incumplimiento Normativo. El incumplimiento grave o reiterado de obligaciones normativas o regulatorias por parte de una Parte que cause daño material a la otra Parte o ponga en riesgo la continuidad de las operaciones podrá ser causal de resolución del Contrato conforme a la Cláusula 19.

17. FUERZA MAYOR

17.1. Definición. Para los efectos del presente Contrato, caso fortuito o Fuerza Mayor tendrá el significado asignado bajo el artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Un evento de Fuerza Mayor sería cualquier evento que:

- (a) Esté fuera del control razonable de la Parte afectada;
- (b) No pudiera haber sido razonablemente previsto por la Parte afectada al momento de celebrar el presente Contrato;
- (c) No sea resultado de la culpa o negligencia de la Parte afectada;
- (d) No pueda ser razonablemente evitado, superado o remediado por la Parte afectada mediante el ejercicio de debida diligencia y esfuerzos razonables; e
- (e) Impida materialmente a la Parte afectada el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

17.2. Eventos de Fuerza Mayor. Sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes eventos podrán constituir Fuerza Mayor si cumplen con los requisitos de la Cláusula 17.1:

(a) Causas naturales:

- Terremotos, inundaciones, tsunamis, huracanes, tormentas severas;
- Fenómenos meteorológicos extremos;
- Incendios no causados por negligencia;
- Epidemias o pandemias;
- Cualquier otro acto de la naturaleza;

(b) Causas políticas y sociales:

- Guerra (declarada o no), invasión, actos de enemigos extranjeros;
- Hostilidades, conflictos armados, revolución, insurrección;
- Actos de terrorismo, sabotaje, vandalismo;
- Huelgas, paros o conflictos laborales (excepto huelgas del personal propio de la Parte afectada);
- Disturbios civiles, conmoción pública;

(c) Causas regulatorias y legales:

- Actos de Autoridad Gubernamental, incluyendo expropiación, confiscación, nacionalización;
- Cambios en leyes, regulaciones o políticas gubernamentales que impidan el cumplimiento del Contrato;
- Revocación o suspensión de licencias, permisos o autorizaciones por causas no atribuibles a la Parte afectada;
- Órdenes judiciales o administrativas que prohíban o impidan la ejecución del Contrato;
- Imposición de embargos, bloqueos o restricciones al comercio internacional;
- Instrucción regulatoria de redireccionamientos para atender el abastecimiento de la demanda prioritaria en situaciones de emergencia declarada del sistema de transporte de gas.

(d) Causas operativas extraordinarias:

- Falla o indisponibilidad del sistema de transporte de TGN o de la Terminal por causas de Fuerza Mayor;
- Restricciones de navegación en el Río Paraná de las Palmas y todas las vías navegables de acceso a la Terminal por causas de Fuerza Mayor;
- Falla o indisponibilidad, incluyendo pero no limitado a explosión, rotura o falla catastrófica de la Terminal y/o de equipos principales no atribuible a falta de mantenimiento;
- Ciberataques exitosos pese a medidas de ciberseguridad razonables.

17.3. Eventos Excluidos. No constituirán Fuerza Mayor los siguientes eventos:

(a) Dificultades económicas, financieras o comerciales de cualquiera de las Partes;

(b) Cambios en las condiciones de mercado, precios o disponibilidad de GNL;

(c) Falta de fondos, pérdida de financiamiento o problemas de flujo de caja;

(d) Incumplimiento de proveedores o contratistas de la Parte afectada, salvo que dicho incumplimiento sea resultado de un evento de Fuerza Mayor;

(e) Huelgas, paros o conflictos laborales del personal propio de la Parte afectada o de sus contratistas principales;

(f) Fallas de equipos por falta de mantenimiento adecuado;

(g) Eventos que la Parte afectada debió razonablemente prevenir mediante la contratación de seguros, implementación de planes de contingencia o medidas de mitigación razonables.

17.4. Notificación. La Parte afectada por un evento de Fuerza Mayor deberá:

(a) Notificar a la otra Parte tan pronto como sea razonablemente posible, y en todo caso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al evento o desde que tome conocimiento del mismo;

(b) Describir el evento de Fuerza Mayor, sus causas y circunstancias;

(c) Indicar las obligaciones contractuales afectadas y la duración estimada del impedimento;

(d) Proporcionar evidencia razonable del evento y su impacto en el cumplimiento del Contrato.

17.5. Obligación de Mitigación. La Parte afectada por Fuerza Mayor deberá:

(a) Hacer todos los esfuerzos razonables para mitigar los efectos del evento de Fuerza Mayor;

(b) Tomar todas las medidas razonables para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones lo antes posible;

(c) Mantener informada a la otra Parte sobre las medidas adoptadas y el progreso en la resolución de la situación;

(d) Reanudar el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como cese el evento de Fuerza Mayor.

17.6. Efectos de la Fuerza Mayor. Durante la vigencia de un evento de Fuerza Mayor:

(a) La Parte afectada estará exonerada del cumplimiento de las obligaciones afectadas por el tiempo que dure el impedimento, salvo las obligaciones de pago del Comercializador-Agregador por Servicios que se hayan devengado con anterioridad al evento de Fuerza Mayor;

(b) Los plazos contractuales afectados se extenderán por un período equivalente a la duración del evento de Fuerza Mayor hasta el cumplimiento del Año Contractual;

(c) La Parte afectada no incurrirá en responsabilidad por incumplimiento ni estará sujeta a penalidades o Créditos de Servicio respecto de las obligaciones afectadas;

(d) Las obligaciones de pago del Precio se ajustarán proporcionalmente si el evento de Fuerza Mayor impide la prestación de servicios por más de quince (15) Días consecutivos, aplicándose un descuento proporcional por los Días de interrupción que excedan dicho período.

17.7. Fuerza Mayor Prolongada. Si un evento de Fuerza Mayor persiste por más de noventa (90) Días consecutivos:

(a) Las Partes se reunirán para discutir de buena fe alternativas razonables, incluyendo modificaciones temporales al Contrato o soluciones operativas;

(b) Si el evento persiste por más de ciento ochenta (180) Días consecutivos, cualquiera de las Partes podrá rescindir el Contrato mediante notificación escrita a la otra Parte, sin que esto genere obligación de indemnización, salvo por obligaciones de pago devengadas hasta la fecha de rescisión.

17.8. Carga de la Prueba. La Parte que invoque Fuerza Mayor tendrá la carga de probar:

- La existencia del evento;
- Que el evento cumple con los requisitos de la Cláusula 17.1;
- La relación causal entre el evento y el incumplimiento;
- Los esfuerzos de mitigación realizados.

18. CONFIDENCIALIDAD

18.1. Obligación de Confidencialidad. Cada Parte se obliga a mantener en estricta confidencialidad toda la información comercial, técnica, operativa, financiera o de cualquier otra naturaleza relacionada con la otra Parte o con el presente Contrato (la “Información Confidencial”) que reciba o a la que tenga acceso en virtud o con ocasión del presente Contrato.

18.2. Definición de Información Confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará Información Confidencial:

- (a) Los términos y condiciones del presente Contrato, incluyendo el Precio y la estructura de pagos;
- (b) Información técnica y operativa de la Terminal, incluyendo capacidades, especificaciones, procedimientos operativos, planes de mantenimiento;
- (c) Información comercial del Comercializador-Agregador, incluyendo volúmenes de GNL, nominaciones, origen de cargamentos, estrategias comerciales;
- (d) Información financiera de ambas Partes;
- (e) Proyecciones, planes de negocio, estrategias de mercado;
- (f) Información sobre desarrollos tecnológicos, mejoras o innovaciones;
- (g) Cualquier otra información que una Parte designe expresamente como confidencial.

18.3. Excepciones. No se considerará Información Confidencial aquella información que:

- (a) Sea o se vuelva de dominio público sin violación del presente Contrato por la Parte receptora;
- (b) Haya sido legítimamente conocida por la Parte receptora con anterioridad a su divulgación bajo el presente Contrato;
- (c) Sea desarrollada independientemente por la Parte receptora sin uso de la Información Confidencial;
- (d) Sea legítimamente recibida de un tercero sin restricción de confidencialidad;
- (e) Deba ser divulgada por mandato legal, regulatorio o judicial, sujeto a la Cláusula 18.4.

18.4. Divulgaciones Requeridas por Ley. Si una Parte está legalmente obligada a divulgar Información Confidencial de la otra Parte:

- (a) Notificará inmediatamente a la otra Parte de dicho requerimiento (en la medida que legalmente sea posible hacerlo);
- (b) Divulgará únicamente la información estrictamente requerida;
- (c) Cooperará razonablemente con la otra Parte si esta desea impugnar o limitar la divulgación;
- (d) Solicitará, cuando sea posible, que la información divulgada reciba tratamiento confidencial por parte de la autoridad receptora.

18.5. Divulgaciones Permitidas. Las Partes podrán divulgar Información Confidencial a:

- (a) Sus directores, funcionarios, empleados, asesores profesionales (legales, financieros, técnicos) y auditores, bajo obligación de confidencialidad;
- (b) Sus accionistas, matrices, filiales y compañías relacionadas, bajo obligación de confidencialidad;
- (c) Potenciales financiadores, inversionistas o aseguradores, bajo obligación de confidencialidad y previa notificación a la otra Parte;
- (d) El Operador y otros contratistas en la medida necesaria para la ejecución del Contrato, bajo obligación de confidencialidad;
- (e) Autoridades regulatorias en cumplimiento de obligaciones regulatorias.

18.6. Estándar de Cuidado. Cada Parte se obliga a:

- (a) Proteger la Información Confidencial con el mismo grado de cuidado que aplica a su propia información confidencial, y en todo caso con un estándar no inferior al de debida diligencia;
- (b) Limitar el acceso a la Información Confidencial solo a aquellas personas que necesiten conocerla para los fines del presente Contrato;
- (c) Instruir a todas las personas que tengan acceso a la Información Confidencial sobre sus obligaciones de confidencialidad;
- (d) No usar la Información Confidencial para fines distintos a los del presente Contrato.

18.7. Prohibición de Copia y Reproducción. Salvo autorización expresa de la Parte divulgante, la Parte receptora no podrá copiar, reproducir, replicar o crear trabajos derivados de la Información Confidencial, excepto en la medida estrictamente necesaria para los fines del presente Contrato.

Devolución o Destrucción. Al término del presente Contrato, o antes si así lo solicita la Parte divulgante, la Parte receptora deberá:

- (a) Devolver toda la Información Confidencial en formato físico o electrónico; o
- (b) Destruir o eliminar permanentemente toda la Información Confidencial; y

(c) Certificar por escrito que ha cumplido con lo anterior;

(d) Sin perjuicio de lo anterior, podrá conservar una copia de la Información Confidencial en la medida requerida por obligaciones legales o regulatorias de archivo y conservación documental.

18.8. Comunicados de Prensa y Publicidad. Ninguna de las Partes podrá:

(a) Emitir comunicados de prensa, anuncios públicos o declaraciones públicas sobre el presente Contrato sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte;

(b) Usar el nombre, logotipo, marcas o signos distintivos de la otra Parte en materiales publicitarios, presentaciones o comunicaciones públicas sin autorización previa por escrito;

(c) Sin perjuicio de lo anterior, ambas Partes podrán realizar anuncios públicos generales sobre la existencia del Contrato y la relación comercial, siempre que dichos anuncios no revelen términos comerciales específicos o Información Confidencial.

18.9. Duración de las Obligaciones. Las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta Cláusula 18 permanecerán vigentes durante el plazo del Contrato y por un período adicional de cinco (5) años contados desde su terminación, salvo respecto de información que por su naturaleza requiera protección permanente (por ejemplo, secretos comerciales).

18.10. Remedios. Las Partes reconocen que el incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad podría causar daño irreparable a la Parte afectada. En consecuencia, además de cualquier otro remedio disponible en derecho o equidad, la Parte afectada tendrá derecho a solicitar medidas cautelares y órdenes judiciales para prevenir o cesar la divulgación no autorizada.

19. RESOLUCIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

19.1. Causales de Resolución por Incumplimiento. Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Contrato mediante notificación fehaciente a la otra Parte si esta última incurre en incumplimiento material de sus obligaciones contractuales y dicho incumplimiento:

(a) No es subsanado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la recepción de una notificación fehaciente detallando el incumplimiento y requiriendo su subsanación; o

(b) Por su naturaleza no puede ser subsanado.

Asimismo, y conforme lo establecido en el artículo 9.4.4 del PBC, en el caso de que alguna de las Partes incurriera en la comisión de prácticas corruptas establecidas en la Clausula 16.6 del presente Contrato, la Secretaría de Energía deberá revocar la adjudicación al Comercializador-Agregador y EA dispondrá la resolución del Contrato.

19.2. Incumplimientos Materiales del Comercializador-Agregador. Se considerarán incumplimientos materiales del Comercializador-Agregador que habilitan la resolución por parte de EA:

(a) Mora en el pago de una cuota o más del Precio por más de treinta (30) Días corridos desde su vencimiento;

(b) Falta de constitución o renovación de la Garantía de Cumplimiento conforme a la Cláusula 11;

- (c) Incumplimiento reiterado (tres o más veces en el Año Contractual) de obligaciones de nominación que causen perjuicio operativo o comercial significativo a EA;
- (d) Entrega reiterada de GNL fuera de las Especificaciones del GNL que cause daños a la Terminal o incumplimientos regulatorios;
- (e) Violación grave de normas de seguridad que ponga en riesgo la integridad de personas o instalaciones, incluyendo pero no limitado a incumplimientos en la contratación de los seguros exigidos bajo el presente;
- (f) Cesión o transferencia del Contrato sin consentimiento de EA conforme a la Cláusula 20.2;
- (g) Declaración de quiebra, concurso preventivo, liquidación o procedimiento similar respecto del Comercializador-Agregador, si no es revertido dentro de noventa (90) Días;
- (h) En caso de que el Acto de Adjudicación -según se lo define en el PBC- sea dejado sin efecto de conformidad con el artículo 17.6.1. del PBC.

19.3. Incumplimientos Materiales de EA. Se considerarán incumplimientos materiales de EA que habilitan la resolución por parte del Comercializador-Agregador:

- (a) Imposibilidad de prestar los servicios objeto del Contrato por más de sesenta (60) Días consecutivos por causas no atribuibles a Fuerza Mayor o al Comercializador-Agregador;
- (b) Incumplimiento reiterado (en más de treinta Días dentro de un Año Contractual) en la entrega de la Capacidad Contratada por causas no excusables;
- (c) Violación grave y sistemática de las especificaciones de calidad del gas entregado en el PIST Cardales que cause incumplimientos regulatorios o perjuicios al Comercializador-Agregador;
- (d) Declaración de quiebra, concurso preventivo, liquidación o procedimiento similar respecto de EA, si no es revertido dentro de noventa (90) Días.

19.4. Procedimiento de Resolución. La Parte que desee resolver el Contrato deberá:

- (a) Notificar fehacientemente a la otra Parte especificando el incumplimiento y su intención de resolver el Contrato si no es subsanado;
- (b) Otorgar un plazo de treinta (30) Días para la subsanación (salvo incumplimientos que por su naturaleza no puedan ser subsanados);
- (c) Si el incumplimiento no es subsanado o no puede ser subsanado, notificar fehacientemente la resolución del Contrato, la cual será efectiva a los treinta (30) Días de dicha notificación.

19.5. Efectos de la Resolución. En caso de resolución del Contrato por incumplimiento:

- (a) El Contrato se extinguirá en la fecha efectiva de resolución;
- (b) La Parte no inculpidora tendrá derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento;
- (c) Las obligaciones de pago devengadas hasta la fecha de resolución permanecerán exigibles;

(d) EA podrá ejecutar la Garantía de Cumplimiento si la resolución es por incumplimiento del Comercializador-Agregador;

(e) El Comercializador-Agregador deberá coordinar con EA la extracción o disposición de cualquier inventario de GNL remanente en el FSRU;

(f) Las obligaciones de confidencialidad conforme a la Cláusula 18 permanecerán vigentes.

19.6. Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo. Las Partes podrán acordar la terminación anticipada del Contrato en cualquier momento mediante acuerdo escrito que establezca:

(a) La fecha efectiva de terminación;

(b) Las obligaciones de pago pendientes y su forma de liquidación;

(c) El tratamiento del inventario de GNL remanente;

(d) La liberación de garantías;

(e) Cualquier otra condición acordada por las Partes.

19.7. Obligaciones Post-Terminación. Al término del Contrato por cualquier causa:

(a) El Comercializador-Agregador cesará de enviar Cargamentos de GNL a la Terminal (excepto cargamentos ya en tránsito);

(b) El Comercializador-Agregador coordinará con EA la programación de regasificación del GNL remanente en inventario;

(c) Las Partes coordinarán una transición ordenada para minimizar interrupciones operativas;

(d) EA cooperará razonablemente en la transferencia de la capacidad a un nuevo comercializador-agregador si aplicara;

(e) Ambas Partes cumplirán con las obligaciones de devolución o destrucción de Información Confidencial conforme a la Cláusula 18.7;

(f) Se realizará una liquidación final de cuentas para determinar pagos pendientes o créditos aplicables.

20. MISCELÁNEAS

20.1. Contrato Completo. El presente Contrato, junto con sus Anexos, constituye el acuerdo completo entre las Partes respecto del objeto del Contrato y reemplaza todos los entendimientos, negociaciones, discusiones y acuerdos previos, ya sean escritos u orales, entre las Partes respecto de dicho objeto.

20.2. Cesión y Transferencia. El Comercializador-Agregador no podrá ceder, transferir o delegar sus derechos u obligaciones bajo el presente Contrato, en todo o en parte, sin el consentimiento previo por escrito de EA, el cual no será denegado sin causa razonable. No obstante lo anterior:

(a) Cualquier cesión o transferencia realizada sin el consentimiento de EA será nula y sin efecto;

(b) El consentimiento a una cesión no implicará liberación del Comercializador-Agregador de sus obligaciones, salvo acuerdo expreso en contrario.

20.3. Asignación de Capacidad Contratada. El Comercializador-Agregador no podrá asignar a un tercero, la Capacidad Contratada bajo el presente Contrato, en todo o en parte, sin el consentimiento previo por escrito de EA.

20.4. Cambio de Control. El Comercializador-Agregador deberá notificar a EA dentro de los treinta (30) días siguientes a cualquier cambio de Control en su estructura accionaria. Para estos efectos, EA podrá solicitar ajustes razonables a la Garantía de Cumplimiento en caso de cambio de Control que afecte materialmente la solvencia del Comercializador-Agregador. En caso de incumplimiento por parte del Comercializador-Agregador, EA tendrá derecho a rescindir el presente Contrato, conforme la Cláusula 19, y el Comercializador-Agregador deberá pagar a la Terminal una indemnización equivalente al valor económico de las obligaciones pendientes por el resto del Año Contractual.

20.5. Modificaciones. Ninguna modificación, enmienda o renuncia a cualquier disposición del presente Contrato será válida salvo que conste por escrito y sea firmada por ambas Partes. La renuncia por una Parte a exigir el cumplimiento de cualquier disposición no constituirá una renuncia a exigir su cumplimiento futuro.

20.6. Divisibilidad. Si cualquier disposición del presente Contrato fuera declarada nula, inválida o inejecutable por un tribunal competente, las demás disposiciones permanecerán en pleno vigor y efecto. Las Partes se comprometen a reemplazar cualquier disposición nula o inválida por una disposición válida que se aproxime lo más posible a la intención económica y jurídica de la disposición original.

20.7. No Renuncia. La falta de ejercicio o el retraso en el ejercicio de cualquier derecho o recurso bajo el presente Contrato no constituirá una renuncia al mismo. El ejercicio parcial de cualquier derecho o recurso no impedirá su ejercicio posterior o el ejercicio de cualquier otro derecho o recurso.

20.8. Relación entre las Partes. El presente Contrato no crea una relación de sociedad, asociación, joint venture, mandato o relación laboral entre las Partes. Cada Parte actúa como contratista independiente y es responsable de sus propios empleados, contratistas y agentes.

20.9. Notificaciones. Todas las notificaciones, comunicaciones y solicitudes bajo el presente Contrato deberán realizarse por escrito y se considerarán debidamente efectuadas cuando:

- (a) Sean entregadas personalmente con constancia de recepción; o
- (b) Sean enviadas por carta documento o telegrama colacionado; o
- (c) Sean enviadas por correo electrónico con acuse de recibo de lectura; o
- (d) Sean enviadas por servicio de mensajería privada con constancia de entrega.

Las notificaciones deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

A EA:

Domicilio: Av. Del Libertador 1068, Piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina

Atención: [●]

Correo electrónico: [●]

Al Operador:

Domicilio: [●]

Atención: [●]

Correo electrónico: [●]

Al Comercializador-Agregador:

Domicilio: [●]

Atención: [●]

Correo electrónico: [●]

Cualquier Parte podrá cambiar su domicilio o datos de contacto mediante notificación escrita a la otra Parte con al menos diez (10) Días Hábiles de anticipación. EA, será responsable de notificar al Comercializador-Agregador cualquier cambio en el domicilio o datos del Operador.

20.10. Idioma. El presente Contrato se redacta en idioma español, el cual prevalecerá para todos los efectos legales y de interpretación.

20.11. Ejemplares. El presente Contrato podrá ser firmado en dos o más ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, pero todos juntos constituirán un solo instrumento.

20.12. Costos y Gastos. Cada Parte asumirá sus propios costos, gastos y honorarios profesionales relacionados con la negociación, preparación y ejecución del presente Contrato. El impuesto de sellos será afrontado exclusivamente por el Comercializador-Agregador.

20.13. Buena Fe. Las Partes se comprometen a ejecutar el presente Contrato de buena fe y a cooperar razonablemente entre sí para lograr los objetivos del mismo.

20.14. Firma Digital. Las Partes acuerdan que el presente Contrato y cualquier modificación, anexo o documento relacionado podrán ser firmados mediante firma digital conforme a la Ley 25.506 de Firma Digital y su reglamentación, teniendo dichas firmas la misma validez que las firmas manuscritas.

20.15. Supervivencia. Las siguientes disposiciones sobrevivirán a la terminación o vencimiento del presente Contrato:

- Cláusula 7 (respecto de pagos devengados);
- Cláusula 15 (Responsabilidad e Indemnizaciones, respecto de eventos ocurridos durante la vigencia);
- Cláusula 18 (Confidencialidad);
- Cláusula 22 (Ley Aplicable y Resolución de Disputas); y

- Cualquier otra disposición que por su naturaleza deba sobrevivir.

21. NUEVOS NEGOCIOS Y SERVICIOS ADICIONALES

21.1. Servicios No Incluidos. Las Partes reconocen y acuerdan que el presente Contrato regula exclusivamente los Servicios descritos en la Cláusula 4. Los siguientes servicios o actividades no están incluidos en el presente Contrato y no forman parte de las obligaciones de EA:

- (a) Servicios de bunkering (suministro de GNL como combustible a buques);
- (b) Servicios de carga de GNL en camiones cisterna (*truck loading*);
- (c) Servicios de GNL para uso industrial directo;
- (d) Servicios de generación eléctrica con el gas entregado;
- (e) Servicios de remolcadores;
- (f) Servicios de aduana;
- (g) Servicios de agencia marítima;
- (h) Servicios de inspección independiente;
- (i) Servicios de apoyo o auxiliares de buques metaneros;
- (j) Almacenamiento transitorio, transporte y disposición final de residuos especiales; y
- (k) Cualquier otro servicio o uso del GNL o de la infraestructura de la Terminal no expresamente contemplado en el presente Contrato.

21.2. Desarrollo de Nuevos Negocios. EA se reserva el derecho de desarrollar, en el futuro, nuevos negocios o servicios adicionales utilizando la infraestructura de la Terminal o infraestructura adicional que pudiera construir, incluyendo pero sin limitarse a los servicios mencionados en la Cláusula 21.1 (los “Nuevos Negocios”). El Comercializador-Agregador podrá acordar con EA la realización de Nuevos Negocios para el Período Estival, sujeto a la capacidad de la que EA disponga para dicho período.

21.3. Compromiso de Negociación de Buena Fe. En caso de que EA decida desarrollar Nuevos Negocios durante la vigencia del presente Contrato:

- (a) EA notificará al Comercializador-Agregador sobre su intención de desarrollar Nuevos Negocios con al menos treinta (30) Días de anticipación;
- (b) Las Partes se comprometen a negociar de buena fe los términos y condiciones bajo los cuales el Comercializador-Agregador podría:
 - Acceder a dichos Nuevos Negocios;
 - Tener una primera opción o derecho preferente sobre una porción razonable de la capacidad de los Nuevos Negocios;
 - Participar comercialmente en el desarrollo de los Nuevos Negocios;

(c) Las negociaciones se llevarán a cabo por un período de treinta (30) Días, durante el cual las Partes discutirán en forma constructiva los términos comerciales, operativos y legales aplicables.

21.4. Primera Prioridad del Comercializador-Agregador. En reconocimiento del compromiso del Comercializador-Agregador de contratar el cien por ciento (100%) de la capacidad de la Terminal durante el Período Invernal, las Partes acuerdan que:

(a) El Comercializador-Agregador tendrá un derecho de primera prioridad para contratar los Nuevos Negocios desarrollados por EA, en la medida que dichos Nuevos Negocios sean compatibles con las operaciones bajo el presente Contrato;

(b) El derecho de primera prioridad significa que EA ofrecerá primero al Comercializador-Agregador la oportunidad de contratar los Nuevos Negocios antes de ofrecerlos a terceros;

(c) El Comercializador-Agregador tendrá un plazo de treinta (30) Días para manifestar su interés en los Nuevos Negocios desde que EA le presente una oferta formal;

(d) Las condiciones comerciales de los Nuevos Negocios serán competitivas y basadas en parámetros de mercado.

21.5. No Interferencia con el Contrato. El desarrollo de Nuevos Negocios no podrá:

(a) Interferir con la prestación de los servicios objeto del presente Contrato;

(b) Reducir o afectar la Capacidad Garantizada;

(c) Afectar negativamente los derechos y prioridades del Comercializador-Agregador bajo el presente Contrato;

(d) Imponer costos adicionales al Comercializador-Agregador sin su consentimiento expreso.

21.6. Adenda Contractual. Si como resultado de las negociaciones de buena fe las Partes acuerdan que el Comercializador-Agregador participará en Nuevos Negocios, celebrarán una adenda al presente Contrato o un contrato separado que regule:

(a) La descripción detallada de los Nuevos Negocios;

(b) La capacidad o volúmenes contratados por el Comercializador-Agregador;

(c) Las contraprestaciones económicas adicionales;

(d) Los términos operativos y técnicos;

(e) Las responsabilidades de cada Parte;

(f) La duración y demás condiciones aplicables.

21.7. Libertad de la Terminal. Si el Comercializador-Agregador manifiesta no estar interesado en los Nuevos Negocios, o si las Partes no llegan a un acuerdo en los términos de la adenda tras las negociaciones de buena fe, EA quedará en libertad de desarrollar y ofrecer dichos Nuevos Negocios a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de EA bajo el presente Contrato.

21.8. Cooperación. El Comercializador-Agregador se compromete a cooperar razonablemente con la Terminal en el desarrollo de Nuevos Negocios, incluyendo:

- (a) Proporcionar información sobre potenciales demandas de mercado;
- (b) Participar en discusiones técnicas sobre factibilidad;
- (c) Coordinar operativamente para minimizar cualquier impacto en las operaciones del presente Contrato.

21.9. Confidencialidad en Negociaciones. Las negociaciones sobre Nuevos Servicios estarán sujetas a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Cláusula 18 del presente Contrato.

21.10. Plazo. Las Partes acuerdan que el desarrollo de los Nuevos Negocios en ningún caso podrá exceder el Año Contractual.

22. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

22.1. Ley Aplicable. El presente Contrato se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

22.2. Jurisdicción. Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente mediante arbitraje de derecho administrado por el Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje Asociación Civil (<https://medyar.org.ar>) de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje. El laudo arbitral resultará obligatorio, definitivo e irrecurable, e implicará la renuncia a interponer contra los laudos arbitrales cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

22.3. Negociación Directa. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial o arbitral, las Partes se comprometen a intentar resolver cualquier controversia, disputa o reclamo derivado del presente Contrato o relacionado con el mismo (una “Disputa”) mediante negociación directa de buena fe entre sus respectivos representantes autorizados.

22.4. Procedimiento de Negociación. El procedimiento de negociación directa será el siguiente:

- (a) La Parte que considere que existe una Disputa notificará fehacientemente a la otra Parte, describiendo detalladamente la naturaleza de la Disputa y solicitando una reunión de negociación;
- (b) Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la notificación, representantes autorizados de ambas Partes se reunirán para intentar resolver la Disputa;
- (c) Las Partes negociarán de buena fe durante un período de quince (15) días corridos desde la primera reunión;
- (d) Si la Disputa no se resuelve dentro de dicho período, cualquiera de las Partes podrá iniciar procedimientos judiciales conforme a la Cláusula 22.2.

22.5. Continuidad de Obligaciones. Durante el período de negociación de una Disputa, ambas Partes continuarán cumpliendo con sus obligaciones bajo el presente Contrato en la medida que sea razonablemente posible, salvo que la naturaleza de la Disputa impida dicho cumplimiento.

22.6. Medidas Cautelares. No obstante las disposiciones de negociación establecidas anteriormente, cualquiera de las Partes podrá solicitar medidas cautelares o provisionales a los tribunales competentes en

cualquier momento para proteger sus derechos o prevenir daño irreparable, sin que esto constituya una renuncia al procedimiento de negociación.

22.7. Costas. En caso de litigio, las costas y honorarios profesionales serán impuestos conforme a lo que determinen los tribunales competentes de acuerdo con la legislación procesal argentina.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [●] días del mes de [●] de 2026.

POR ENERGÍA ARGENTINA S.A.

Nombre: [●]

Cargo: [●]

DNI: [●]

POR [NOMBRE DEL COMERCIALIZADOR ÚNICO]

Nombre: [●]

Cargo: [●]

DNI: [●]

ANEXO I: PROCEDIMIENTOS DE NOMINACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CARGAMENTOS

1. PROGRAMA ANUAL INDICATIVO

1.1. El Comercializador-Agregador presentará a EA, con al menos veinte (20) Días antes de la Fecha de Inicio, un programa anual indicativo que incluya:

- Estimación del número total de cargamentos previstos para el Año Contractual
- Distribución mensual estimada de los cargamentos
- Rangos de volumen estimados por cargamento
- Orígenes estimados del GNL (países/terminales de carga)
- Características estimadas del GNL (poder calorífico, composición típica)

1.2. El programa anual indicativo no es vinculante pero permite a EA planificar recursos, coordinar con el Operador y prever mantenimientos.

2. NOMINACIÓN PRELIMINAR (ETA-40)

2.1. El Comercializador-Agregador presentará una nominación preliminar con al menos cuarenta (40) días de anticipación a la fecha estimada de arribo, mediante el formulario establecido en el Anexo V, indicando:

- Nombre y número de IMO del buque metanero
- Bandera y puerto de registro del buque
- Características del buque (eslora, manga, calado, capacidad de tanques)
- Fecha estimada de arribo (ETA) con ventana de +/- 3 días
- Volumen estimado de GNL a descargar (en m³ y MMBTU)
- Puerto de carga del GNL
- Último puerto de escala antes de arribar a la Terminal
- Características preliminares del GNL (composición estimada, poder calorífico)
- Datos de contacto del agente marítimo del buque

2.2. El Comercializador-Agregador presentará una nominación preliminar con al menos cuarenta (40) Días de anticipación a la fecha estimada de arribo, mediante el formulario establecido en el Anexo IV, indicando

Información del Buque:

- Confirmación del nombre y número de IMO del buque
- ETA actualizada con ventana de +/- 24 horas

- Certificados del buque vigentes (clasificación, seguridad, etc.)
- Historial reciente de inspecciones (SIRE report si disponible)
- Confirmación de cumplimiento con requisitos del FSRU y regulaciones locales

2.3. EA acusará recibo de la nominación preliminar dentro de dos (2) Días Hábiles.

3. NOMINACIÓN FIRME (ETA-10)

3.1. El Comercializador-Agregador confirmará la nominación mediante una nominación firme mediante notificación fehaciente con al menos diez (10) Días de anticipación al arribo, proporcionando:

Información del GNL:

- Volumen definitivo a descargar ($\pm 2\%$ de tolerancia)
- Certificado de calidad del GNL emitido en el puerto de carga
- Análisis cromatográfico detallado
- Poder calorífico superior e inferior
- Índice de Wobbe
- Contenido de inertes, azufre, mercurio y otros contaminantes
- Temperatura de carga
- Confirmación de cumplimiento con Especificaciones del Anexo II

Información Operativa:

- Tasa de descarga máxima del buque
- Tiempo estimado de descarga
- Requerimientos especiales del buque (si los hay)
- Necesidad de servicios portuarios adicionales

3.2. La Terminal revisará la nominación firme y dentro de cinco (5) Días Hábiles:

- Aceptará la nominación, o
- Solicitará información adicional o clarificaciones, o
- Rechazará la nominación por causas justificadas conforme a la Cláusula 8.2.9 del Contrato

4. ACTUALIZACIÓN PRE-ARRIBO (ETA-2)

4.1. El Comercializador-Agregador actualizará la nominación con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al arribo, confirmando:

- ETA definitiva con precisión de +/- 4 horas
- Confirmación de volumen exacto a descargar
- Cualquier cambio material en características del GNL
- Confirmación de preparación del buque para la descarga
- Contacto directo con el capitán del buque

5. NOTIFICACIONES DE ARRIBO A RECALADA

5.1. El Comercializador-Agregador (o el buque metanero/agente marítimo) proporcionará las siguientes notificaciones:

- **ETA-120:** Notificación 120 horas antes del arribo estimado;
- **ETA -96:** Notificación 96 horas antes del arribo del buque y listado de la tripulación del buque;
- **ETA -72:** Notificación 72 horas antes del arribo estimado;
- **ETA-48:** Notificación 48 horas antes del arribo estimado;
- **ETA-24:** Notificación 24 horas antes del arribo estimado;
- **NOR-12:** Confirmación de arribo en 12 horas.
- **NOR-6:** Confirmación de arribo en 6 horas
- **NOR Final:** Al arribar a la zona de espera designada, confirmando que el buque está listo para atraque y descarga del GNL en la Terminal.

6. COORDINACIÓN NAVEGACIÓN DE INGRESO Y DE DESCARGA

6.1. Una vez que el buque arribe a Recalada, la Terminal coordinará con el Operador, el capitán del buque y el Comercializador-Agregador:

- Horario de atraque al FSRU
- Inspección de seguridad pre-conexión
- Conexión de brazos de descarga
- Inicio de operaciones de descarga
- Monitoreo continuo durante la descarga
- Desconexión y liberación del buque

7. MODIFICACIONES Y CANCELACIONES

7.1. Modificaciones:

- Modificaciones a nominaciones firmes: hasta 72 horas antes del ETA
- Cambios menores (ajustes de horario de ± 6 horas): hasta 24 horas antes
- Cambios de emergencia: sujeto a factibilidad operativa

7.2. Cancelaciones:

- Cancelación: hasta 7 días antes del ETA

8. VENTANAS DE DESCARGA Y PRIORIDADES

8.1. Si múltiples cargamentos nominados tienen ETAs cercanas:

- Se respetará el orden de llegada efectiva (first-come, first-served)
- El Comercializador-Agregador coordinará ventanas de descarga para minimizar tiempos de espera
- La Terminal será notificada de ajustes propuestos a las ventanas con antelación razonable

9. REPORTE POST-DESCARGA

9.1. Dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la finalización de cada descarga, la Terminal proporcionará al Comercializador-Agregador un reporte que incluya:

- Volumen preliminar de GNL descargado (medido)
- Tiempo total de descarga
- Resultados de la constatación de calidad del GNL
- Incidencias operativas (si las hubo)
- Inventario actualizado de GNL en el FSRU

ANEXO II: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL GNL Y DEL GAS NATURAL**1. ESPECIFICACIONES DEL GNL (A SER RECIBIDO EN LA TERMINAL)**

El GNL entregado por el Comercializador-Agregador deberá cumplir con las siguientes especificaciones, alineadas con estándares internacionales:

Parámetro	Unidad	Especificación
Contenido de Metano (CH ₄)	% molar	Mínimo 85%
Contenido de Etano (C ₂ H ₆)	% molar	Máximo 10%
Contenido de Propano (C ₃ H ₈)	% molar	Máximo 3%
Contenido de Butanos (C ₄ +)	% molar	Máximo 1%
Contenido de Nitrógeno (N ₂)	% molar	Máximo 4%
Contenido de Dióxido de Carbono (CO ₂)	% molar	Máximo 2%
Contenido Total de Inertes (N ₂ + CO ₂)	% molar	Máximo 5%
Poder Calorífico Superior	kcal/m ³ (15°C, 1 atm)	8,500 - 12,000
Poder Calorífico Inferior	kcal/m ³ (15°C, 1 atm)	7,650 - 10,800
Índice de Wobbe Superior	kcal/m ³ (15°C, 1 atm)	11,100 - 13,500
Azufre Total	mg/m ³	Máximo 15
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	mg/m ³	Máximo 5

Parámetro	Unidad	Especificación
Mercurio (Hg)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	Máximo 0.1
Oxígeno (O_2)	% molar	Máximo 0.1
Agua (H_2O) - Punto de Rocío	$^{\circ}\text{C}$ @ presión de operación	Máximo -45°C
Hidrocarburos - Punto de Rocío	$^{\circ}\text{C}$ @ 60 bar	Máximo -2°C
Contenido de CO	mg/m^3	Máximo 10
Material Particulado	mg/m^3	Ausencia

2. ESPECIFICACIONES DEL GNL REGASIFICADO (A SER ENTREGADO EN PIST CARDALLES)

El GNL Regasificado entregado en el Punto de Entrega cumplirá con la Resolución NAG-602:

Parámetro	Unidad	Especificación
Poder Calorífico Superior	kcal/m^3 (15°C , 1 atm)	$9,300 \pm 300$
Índice de Wobbe Superior	kcal/m^3 (15°C , 1 atm)	$12,200 \pm 600$
Contenido de Azufre Total	mg/m^3	Máximo 15
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	mg/m^3	Máximo 5
Punto de Rocío de Agua	$^{\circ}\text{C}$ @ 60 bar	Máximo -39°C

Parámetro	Unidad	Especificación
Punto de Rocío de Hidrocarburos	°C @ 60 bar	Máximo -2°C
Oxígeno (O ₂)	% molar	Máximo 0.2
Dióxido de Carbono (CO ₂)	% molar	Máximo 2
Nitrógeno (N ₂) + CO ₂	% molar	Máximo 3
Odorización	mg/m ³ (THT o equivalente)	Conforme a normativa argentina
Presión de Entrega	bar	Según requerimientos de TGN
Temperatura de Entrega	°C	Según requerimientos de TGN

3. MÉTODOS DE ANÁLISIS

Los análisis de calidad se realizarán conforme a las siguientes normas:

- **Composición (Cromatografía):** ISO 6974, ASTM D1945
- **Poder Calorífico:** ISO 6976 (calculado a partir de composición)
- **Azufre Total:** ASTM D5504, ISO 6326
- **H₂S:** ASTM D5504, ISO 6326
- **Mercurio:** ASTM D6350, ISO 6978
- **Punto de Rocío de Agua:** ISO 10101, ASTM D1142
- **Punto de Rocío de Hidrocarburos:** ISO 23874, ASTM D1142

ANEXO III: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA TERMINAL Y DEL FSRU**1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA TERMINAL**

Ubicación: Km. 74,5 del Río Paraná de Las Palmas, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, República Argentina

Coordenadas: [A completar]

Río de Acceso: Río Paraná de las Palmas

Punto de Entrega: PIST Cardales (TGN)

2. ESPECIFICACIONES DEL FSRU "EXPEDIENT"

Característica	Especificación
Nombre del Buque	Expedient
Operador	Excelerate Energy (o sucesor)
Tipo	FSRU (Floating Storage and Regasification Unit)
IMO N°	9389643
Bandera	Islas Marshal
Clasificación	Lloyd's Register
Año de Construcción	2010
Eslora Total	Aproximadamente 291 m
Manga	Aproximadamente 43 m
Calado Máximo	Aproximadamente 12 m

Característica	Especificación
Capacidad de Almacenamiento	150,900 m ³ de GNL
Número de Tanques	5
Tipo de Tanques	Membrana
Capacidad de Regasificación	Hasta 22 MMm ³ /día (pico)

3. CAPACIDADES DE LA TERMINAL

Capacidad	Valor	Notas
Capacidad Garantizada	18.7 MMm ³ /Día	Capacidad contractual firme
Capacidad Pico	22 MMm ³ /Día	No contractual - indicativa
Capacidad de Almacenamiento	150,900 m ³ GNL	Capacidad total del FSRU
Límite de Llenado Operativo	143,355 m ³ GNL	95% de la capacidad total
Tamaño Máximo de Cargamento	2,100,000 MMBTU	Restricción por calado del río

4. SISTEMA DE DESCARGA

Componente	Especificación
Mangueras de Descarga	6 Mangueras de descarga criogénicas
Tasa de Descarga Máxima	6000 m ³ /hora
Sistema de Medición	Medidores de stock en tanques FSRU
Sistema de Vapores	Sistema de manejo de boil-off gas
Tiempo Típico de Descarga	12 horas (cargamento estándar)

5. SISTEMA DE REGASIFICACIÓN

Componente	Especificación
Tipo de Vaporizadores	Según manual de FSRU
Número de Vaporizadores	6
Capacidad Unitaria	3 MMm ³ /Día
Medio de Calentamiento	Ciclo abierto - Agua de río
Sistema de Control	Sistema automatizado de control de proceso

6. SISTEMA DE ENTREGA Y MEDICIÓN

Componente	Especificación
Punto de Entrega	PIST Cardales (TGN)
Distancia Aprox. FSRU - PIST	31km
Ducto de Entrega	30 pulgadas
Presión de Entrega	45-55 bar
Sistema de Medición	Medidores de flujo tipo ultrasónico
Sistema de Odorización	Inyección de THT o equivalente
Cromatógrafo	Análisis en línea continuo

7. RESTRICCIONES OPERATIVAS

Restricciones de Navegación:

- Calado máximo del buque: Limitado por el Río Paraná de las Palmas de acuerdo con la normativa de Prefectura Naval Argentina.
- Eslora máxima del buque: 300 metros
- Manga máxima del buque: 50 metros
- Restricciones por condiciones meteorológicas: Velocidad de viento / Ráfagas, tormenta eléctrica
- Restricciones de niveles del río/nivel de canal de entrada: 10.70 metros

Restricciones Operativas:

- Máximo número de buques simultáneos: 1 (más buques en zona de espera)
- Operaciones 24/7 sujeto a condiciones meteorológicas
- Suspensión de operaciones por vientos > 22 nudos

- Suspensión de operaciones por visibilidad < 100 metros

8. SERVICIOS AUXILIARES FSRU

8.1. Servicios de apoyo y auxiliares:

- Remolcador a la orden
- Servicio de lanchaje
- Emergencias médicas para evacuación
- Sistema de control: Vigilancia y seguridad. PBIP. Control de accesos a la Terminal y a la Instalación Portuaria.
- Sistema eléctrico: [Capacidad y características]
- Sistema de agua: [Capacidad y uso]
- Sistema contra incendios: [Descripción]
- Sistema de comunicaciones: Facilidades para personal: Transporte interno para personal a embarcar

8.2. Servicios de apoyo a demanda:

- Agua potable
- Agua industrial
- Almacenamiento transitorio, transporte y disposición final de residuos especiales
- Almacenamiento transitorio, transporte y disposición final de residuos domiciliarios
- Provisión de aire comprimido
- Provisión de Nitrógeno
- Conexión de sistema de defensa contra incendios

9. SISTEMAS DE SEGURIDAD

- Sistema de detección de gas
- Sistema de detección de incendios
- Sistemas de extinción de incendios
- Sistema de parada de emergencia (ESD)
- Plan de respuesta a emergencias

- Zona de exclusión de seguridad

ANEXO IV: FORMULARIOS DE NOTIFICACIÓN Y REPORTE

FORMULARIO 1: NOMINACIÓN PRELIMINAR DE CARGAMENTO (D-40)

A: GNL Escobar S.A. - Departamento de Operaciones

De: [Nombre del Comercializador-Agregador]

Fecha: [Fecha de envío]

Asunto: Nominación Preliminar de Cargamento - [Nombre del Buque]

INFORMACIÓN DEL BUQUE

- Nombre del Buque: _____
- Bandera: _____
- IMO Number: _____
- Capacidad Total de Tanques: _____ m³
- Eslora: _____ m
- Manga: _____ m
- Calado Actual/Esperado: _____ m
- Compañía Operadora del Buque: _____
- Agente Marítimo en Argentina: _____

INFORMACIÓN DEL VIAJE

- Puerto de Carga: _____
- Fecha de Salida del Puerto de Carga: _____
- Último Puerto de Escala: _____
- Fecha Estimada de Arribo (ETA): _____ (Ventana: +/- 3 días)
- Duración Estimada de Descarga: _____ horas

INFORMACIÓN DEL GNL

- Volumen Estimado a Descargar: _____ m³ / _____ MMBTU
- Origen del GNL (país/terminal): _____
- Poder Calorífico Estimado: _____ MMBTU/m³ o kcal/m³
- Contenido Estimado de Nitrógeno: _____ % molar
- Certificado de Calidad Preliminar: [Adjunto: Sí / No]

CONTACTOS

- Contacto del Comercializador-Agregador: _____ / Email: _____ / Tel: _____
- Contacto del Agente Marítimo: _____ / Email: _____ / Tel: _____
- Contacto de Emergencia: _____ / Tel: _____

Firma Autorizada del Comercializador-Agregador: _____

Nombre y Cargo: _____

Fecha: _____

FORMULARIO 2: NOMINACIÓN FIRME DE CARGAMENTO (D-10)

[Formato similar al Formulario 1, con campos adicionales para certificados del buque, análisis detallado del GNL, y confirmación de cumplimiento con especificaciones]

FORMULARIO 3: REPORTE DIARIO DE OPERACIONES

Fecha del Reporte: _____

Período Reportado: _____ (00:00 a 24:00 hrs)

INVENTARIO DE GNL

- Inventario Inicial (00:00 hrs): _____ m³
- GNL Recibido durante el Día: _____ m³
- GNL Regasificado durante el Día: _____ m³
- Inventario Final (24:00 hrs): _____ m³
- Nivel de Llenado del FSRU: _____ %

GAS ENTREGADO

- Volumen Total Entregado en PIST Cardales: _____ m³ (15°C, 1 atm)
- Tasa Promedio de Regasificación: _____ MMm³/Día
- Tasa Máxima de Regasificación: _____ MMm³/Día
- Poder Calorífico Promedio: _____ kcal/m³
- Índice de Wobbe Promedio: _____ kcal/m³

OPERACIONES DE DESCARGA (si aplicable)

- Buque en Descarga: [Sí / No] - Nombre: _____
- Hora de Inicio de Descarga: _____
- Hora de Finalización de Descarga: _____
- Volumen Descargado: _____ m³

EVENTOS OPERATIVOS

- Interrupciones del Servicio: [Sí / No]
- Si Sí, Descripción: _____
- Duración de Interrupción: _____ horas
- Causa: _____
- Mantenimientos Realizados: [Descripción]
- Incidentes de Seguridad: [Sí / No] - Descripción: _____

CONDICIONES METEOROLÓGICAS

- Temperatura Ambiente: _____ °C
- Viento: _____ nudos, Dirección: _____
- Visibilidad: _____ metros
- Nivel del Río: _____ metros

Preparado por: _____

Cargo: _____

Fecha y Hora: _____

FORMULARIO 4: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO / RECLAMO

A: [La Terminal / el Comercializador-Agregador]

De: [El Comercializador-Agregador / la Terminal]

Fecha: _____

Asunto: Notificación de Incumplimiento / Reclamo

IDENTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

- Tipo de Incumplimiento: [Capacidad No Entregada / Pago / Especificación / Otro]
- Cláusula Contractual Afectada: _____

- Fecha(s) del Evento: _____
- Descripción Detallada: _____

IMPACTO Y CONSECUENCIAS

- Impacto Operativo: _____
- Impacto Comercial: _____
- Cuantificación de Daños (si aplicable): USD _____

EVIDENCIA ADJUNTA

[Lista de documentos adjuntos: reportes, análisis, comunicaciones, fotografías, etc.]

REMEDIO SOLICITADO

- Acción Solicitada: _____
- Plazo para Subsanación: _____ Días
- Crédito de Servicio / Indemnización Solicitada: USD _____

CONTACTO PARA SEGUIMIENTO

- Nombre: _____
- Cargo: _____
- Email: _____
- Teléfono: _____

Firma Autorizada: _____

Nombre y Cargo: _____

Fecha: _____

ANEXO V: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y TRANSFERENCIA DE CUSTODIA

1. MEDICIÓN DE GNL DURANTE LA DESCARGA

1.1 Sistemas de Medición:

La descarga de GNL desde el buque metanero al FSRU se medirá mediante:

- Medidores másicos tipo Coriolis instalados en cada brazo de descarga
- Sistema de respaldo mediante cálculo por diferencia de niveles en tanques
- Calibración de medidores conforme a ISO 10790 y API MPMS Chapter 5

1.2 Parámetros Medidos:

- Masa total de GNL transferido (kg)
- Tasa de flujo instantánea (kg/hr)
- Densidad del GNL (kg/m³)
- Temperatura del GNL (°C)
- Presión del sistema (bar)

1.3 Cálculo de Volumen:

El volumen de GNL descargado se calculará como:

- **Volumen (m³) = Masa Total (kg) / Densidad Promedio (kg/m³)**

1.4 Conversión a Energía:

La energía contenida en el GNL se calculará como:

- **Energía (MMBTU) = Volumen (m³) × Densidad (kg/m³) × Poder Calorífico (BTU/kg) / 1,000,000**

Usando el poder calorífico determinado por análisis cromatográfico del GNL.

1.5 Transferencia de Custodia:

La transferencia de custodia del GNL ocurre en el punto de medición de descarga. El Comercializador-Agregador conserva la propiedad del GNL pero la custodia pasa a EA/Operador.

1.6 Documentación:

Al finalizar la descarga se emitirá un "Reporte Final de Descarga" emitido por el inspector independiente t que incluye:

- Volumen total descargado (m³)

- Masa total descargada (kg)
- Energía total descargada (MMBTU)
- Características del GNL (temperatura, densidad, composición)
- Hora de inicio y finalización de la descarga
- Firmas del capitán del buque, representante del Comercializador-Agregador y representante de la Terminal/Operador

2. MEDICIÓN DE GAS NATURAL EN EL PUNTO DE ENTREGA

2.1 Sistemas de Medición en PIST Cardales:

El GNL Regasificado entregado en el PIST Cardales se medirá mediante:

- Medidores ultrasónicos instalados en el punto de interconexión
- Sistema de corrección de volumen a condiciones estándar (15°C, 1 atm)
- Cromatógrafo en línea para análisis continuo de composición
- Sistema de cálculo de energía conforme a ISO 6976

2.2 Parámetros Medidos:

- Volumen a condiciones de operación (m³)
- Presión (bar)
- Temperatura (°C)
- Composición del gas (% molar de cada componente)
- Poder calorífico superior (kcal/m³ o MJ/m³)
- Índice de Wobbe (No se mide de forma online, se calcula con los valores de la cromatografía)

2.3 Volumen a Condiciones Estándar:

El volumen se corregirá a condiciones estándar usando las ecuaciones de la norma AGA-8 o ISO 12213:

$$V_{std} = V_{op} \times (P_{op} / P_{std}) \times (T_{std} / T_{op}) \times Z_{std} / Z_{op}$$

Donde:

- V_{std} = Volumen a condiciones estándar (15°C, 1 atm)
- V_{op} = Volumen a condiciones de operación
- P, T, Z = Presión, Temperatura, Factor de compresibilidad

2.4 Cálculo de Energía:

La energía entregada se calculará como:

$$\text{Energía (kWh o MMBTU)} = V_{\text{std}} (\text{m}^3) \times \text{Poder Calorífico (kcal/m}^3) \times \text{Factor de Conversión}$$

2.5 Transferencia de Custodia:

La transferencia de custodia del GNL Regasificado ocurre en el PIST Cardales. En este punto, el Comercializador-Agregador recibe el Gas Natural a inyectarse en el sistema de transporte de TGN.

2.6 Auditoría y Reconciliación:

- Mediciones diarias serán registradas y reportadas al Comercializador-Agregador
- Reconciliación mensual de volúmenes entregados vs. GNL regasificado
- Auditorías trimestrales de sistemas de medición
- Calibración anual de medidores por organismo certificado

3. DISCREPANCIAS Y RESOLUCIÓN

3.1 Umbral de Discrepancia Aceptable:

- Descarga de GNL: $\pm 0.5\%$ del volumen nominal
- Entrega de gas en PIST: $\pm 1.0\%$ del volumen mensual

3.2 Procedimiento en caso de Discrepancia:

- Verificación inmediata de calibración de medidores
- Revisión de datos y cálculos
- Consulta a tercero independiente si es necesario
- Ajuste retroactivo si se confirma error sistemático

ANEXO VI: PROTOCOLO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

1. PRINCIPIOS GENERALES DE SEGURIDAD

La operación de la Terminal se regirá por los siguientes principios:

- Prioridad absoluta a la seguridad de las personas
- Protección del medio ambiente
- Integridad de las instalaciones
- Cumplimiento de normativa de seguridad argentina e internacional
- Aplicación de mejores prácticas de la industria del GNL

2. REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BUQUES METANEROS

Los buques que arriben a la Terminal deberán cumplir con:

- Certificados vigentes de clasificación, seguridad y navegabilidad
- Sistema de gestión de seguridad conforme al Código ISM
- Cumplimiento con SOLAS, MARPOL y regulaciones IMO
- Inspección reciente satisfactoria (SIRE report o equivalente)
- Tripulación entrenada en operaciones de transferencia de GNL
- Equipos de seguridad y contra incendios en condiciones operativas

3. ZONA DE SEGURIDAD Y EXCLUSIÓN

Se establecerá una zona de seguridad alrededor del FSRU durante operaciones de descarga:

- Radio de exclusión: Según especificaciones del FSRU
- Prohibición de navegación no autorizada en la zona
- Señalización marítima conforme a regulaciones
- Monitoreo por radar y sistemas visuales

4. PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

4.1 Tipos de Emergencias Consideradas:

- Derrame o fuga de GNL
- Incendio o explosión

- Colisión de buques
- Condiciones meteorológicas severas
- Falla crítica de equipos
- Emergencias médicas
- Amenazas de seguridad

4.2 Organización de Respuesta:

- Comandante de Emergencias (designado por la Terminal/Operador)
- Equipo de Respuesta de Emergencias
- Coordinación con autoridades (Prefectura Naval, Bomberos, etc.)
- Sistema de comunicación de emergencias 24/7

4.3 Procedimientos de Parada de Emergencia (ESD):

- Sistema automatizado de parada de emergencia (ESD)
- Botones de parada manual en ubicaciones estratégicas
- Procedimiento de desconexión de emergencia (ESD - Emergency Shutdown)
- Procedimiento de desacople de emergencia de mangueras de descarga (ERS - Emergency Release System)

4.4 Equipamiento de Emergencia:

- Sistemas de extinción de incendios (agua, espuma, CO₂)
- Equipos de respuesta a derrames
- Equipos de protección personal (EPP)
- Botes de rescate y salvamento
- Botiquines y equipo médico
- Sistemas de comunicación redundantes

5. SIMULACROS Y ENTRENAMIENTO

- Simulacros de emergencia mensuales
- Entrenamiento anual del personal
- Simulacro conjunto buque-terminal antes de cada descarga

- Ejercicios de coordinación con autoridades (anual)

6. NOTIFICACIONES DE EMERGENCIA

En caso de emergencia, se notificará inmediatamente a:

- El Comercializador-Agregador (punto de contacto de emergencias 24/7)
- Prefectura Naval Argentina
- Autoridades de Protección Civil
- Secretaría de Energía / ENARGAS (según corresponda)
- Autoridades ambientales (en caso de derrame)

7. INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES

Todo incidente de seguridad será investigado conforme a:

- Procedimientos internos de la Terminal
- Requisitos regulatorios argentinos
- Estándares internacionales (IOGP, SIGTTO, etc.)
- Informe de investigación compartido con el Comercializador-Agregador